

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO

PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACIÓN DE ANTIGUOS ESTUDIANTES NO GRADUADOS

“PETAENG”



MONOGRAFÍA

“NECESIDAD DE INCORPORAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS TRANSACCIONALES DE ASISTENCIA FAMILIAR”.

POSTULANTE : WENDY ANA VILLARROEL VARGAS

TUTOR : Dr. ALFREDO ORELLANA AGUILAR

LA PAZ – BOLIVIA

2013

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida. Por los triunfos y los momentos difíciles que me han enseñado a valorarlo cada día más.

A mi madre por su apoyo, consejos, comprensión, amor, ayuda en los momentos difíciles, y por ayudarme con los recursos necesarios para estudiar. Ella me ha dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empeño, mi perseverancia, mi coraje para conseguir mis objetivos.

A mi hermano por ser un gran amigo para mí y quien me ha brindado todo su apoyo.

A mi abuela por todo su amor y que desde el cielo es mi guía espiritual.

A mi esposo por su apoyo incondicional y permanente.

A mi hijo que es la luz de mi vida y el ser más importante que tengo, de quien recibo todo el amor.

Wendy Villarroel.

AGRADECIMIENTO

*A mí querida Facultad de Derecho
templo de formación científica y jurídica,
a mis docentes, de quienes recibí
la transmisión de toda su sabiduría y conocimientos
que me ha permitido alcanzar el objetivo deseado
¡Muchas gracias.....!*

ÍNDICE

	Página
1. INTRODUCCIÓN	1
2. DESCRIPCIÓN DEL TEMA	3
3. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	3
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA	5
a) DELIMITACIÓN TEMÁTICA O DE MATERIA	5
b) DELIMITACIÓN TEMPORAL	6
c) DELIMITACIÓN ESPACIAL	6
5. MARCO REFERENCIAL	6
a) MARCO TEORICO	6
b) MARCO HISTORICO	7
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA	8
1.1. EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA FAMILIA	9
1.1.1. FAMILIA CONSANGUÍNEA	9
1.1.2. FAMILIA PUNALÚA	10
1.1.3. FAMILIA SINDIÁSMICA	10
1.1.4. FAMILIA MONOGÁMICA	11
1.1.5. FAMILIA ACTUAL	12
c) MARCO CONCEPTUAL	13
d) MARCO JURIDICO	15
6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
7. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS	17
a) OBJETIVO GENERAL	17
b) OBJETIVO ESPECÍFICO	17

CAPÍTULO I

LA FAMILIA

1.1	INTRODUCCIÓN	18
1.2	DEFINICIÓN	18
1.3	CONCEPTO	19
1.4	FUENTES DE ORIGEN DE LA FAMILIA	20
1.5	CLASES DE FAMILIA	21
1.5.1	LA FAMILIA NUCLEAR	21
1.5.2	LA FAMILIA AMPLIADA	21
1.5.3	LA FAMILIA MATRIMONIAL	22
1.5.4	LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL	22
1.5.5	LA FAMILIA ENSAMBLADA	22
1.5.6	LA FAMILIA MONOPARENTAL	22
1.5.7	LA FAMILIA DE ORIGEN	23
1.5.8	LA FAMILIA SUSTITUTA	23

CAPÍTULO II

EL MATRIMONIO

2.1	INTRODUCCIÓN	24
2.2	ETIMOLOGÍA	24
2.3	DEFINICIÓN	24
2.4	CONCEPTO	25
2.5	FINES DEL MATRIMONIO	25
2.6	CARACTERÍSTICAS DEL MATRIMONIO	26
	a) UNIDAD	26
	b) MONOGAMIA	26

	c) PERMANENCIA O ESTABILIDAD	26
	d) LA JURICIDAD O LEGALIDAD	26
2.7	CLASES DE MATRIMONIO	27
	a) EL MATRIMONIO CIVIL	27
	b) EL MATRIMONIO RELIGIOSO	27

CAPÍTULO III

CONCUBINATO

3.1	INTRODUCCIÓN	29
3.2	DEFINICIÓN	29
3.3	CONCEPTO	30
3.4	CARACTERÍSTICAS	31
	a) LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA	31
	b) LA SINGULARIDAD Y FIDELIDAD RECÍPROCA	31
	c) LA AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS	31
	d) PUBLICIDAD	32
3.5	EFFECTOS DEL CONCUBINATO	32
	a) EFECTOS PERSONALES	32
	b) EFECTOS PATRIMONIALES	32

CAPÍTULO IV

ASISTENCIA FAMILIAR

4.1	INTRODUCCIÓN	34
4.2	CONCEPTO	34
4.3	DEFINICIÓN	35
4.4	ETIMOLOGÍA	36

4.5	LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SU FUNDAMENTACIÓN	36
4.6	EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA	36
4.7	CARACTERÍSTICAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR	37
	a) IRRENUNCIABLE	37
	b) INTRANSFERIBLE O INTRANSMISIBLE	38
	c) NO ES COMPENSABLE	38
	d) ES PERSONALÍSIMA	39
	e) DE ORDEN PÚBLICO Y COERCIBLE	39
	f) INEMBARGABLE	39
	g) CIRCUNSTANCIAL Y VARIABLE	40
	h) ES IMPRESCRIPTIBLE	40
	i) ES RECÍPROCO	40
4.8	FUENTES DE LA ASISTENCIA FAMILIAR	41
4.9	SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN	42
4.10	BENEFICIARIOS DE LA ASISTENCIA	42
4.11	ACUMULACIÓN DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR	42
4.12	LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA LEY 1760 LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y ASISTENCIA FAMILIAR	43

CAPÍTULO V HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS TRANSACCIONALES DE ASISTENCIA FAMILIAR

5.1	INTRODUCCIÓN	49
5.2	DIFERENTES CONCEPTOS	49
5.3	RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES LEGALES	50
5.4	EL ACUERDO TRANSACCIONAL	53
5.5	REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN DE UN ACUERDO	

	TRANSCCIONAL DE ASISTENCIA FAMILIAR	53
5.6	PRESCRIPCIÓN	54
5.7	INTEGRALIDAD DEL ACUERDO TRANSACCIONAL	54
5.8	INCUMPLIMIENTO DE PAGO	55
5.9	PROCEDIMIENTO ACTUAL UTILIZADO PARA LOS PROCESOS DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS TRANSACCIONALES DE ASISTENCIA FAMILIAR	55
5.10	DISCRECIONALIDAD EN LOS PROCESOS DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS TRANSACCIONALES DE ASISTENCIA FAMILIAR	56
5.10.1	DISCRECIONALIDAD	56
5.10.2	PROCEDIMIENTO DE DISCRECIONALIDAD EN LOS JUZGADOS	57
5.10.3	JUZGADO 1ro. DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA	57
5.10.4	JUZGADO 2do. DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA	58
5.10.5	JUZGADO 3ro. DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA	58
5.10.6	JUZGADO 5to. DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA	59
5.11	DIFERENCIA ENTRE LEY GENERAL Y LEY ESPECÍFICA	60

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

6.1	CONCLUSIÓN GENERAL	62
6.2	JUSTIFICACIÓN DE MOTIVOS	63

CAPÍTULO VII
**PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA
HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS TRANSACCIONALES
DE ASISTENCIA FAMILIAR**

7.1	PROPUESTA DE MODELO JURÍDICO	65
	BIBLIOGRAFÍA	70
	ANEXOS	

“NECESIDAD DE INCORPORAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS TRANSACCIONALES DE ASISTENCIA FAMILIAR”

1. INTRODUCCIÓN.

En las sociedades primitivas la unión del hombre y la mujer se ha producido sin ninguna formalidad. Es así que se producía las uniones en una promiscuidad, indudablemente era porque no existieron normas positivas que regulen el destino de las mismas, pero con el transcurso del tiempo se legaliza las uniones del hombre y la mujer con matrimonio civil y religioso, con el propósito de constituir una familia. Pero sin desconocer a las uniones libres (Concubinato), del cual también se forman familias.

Es en este entendido que así como el hombre y la mujer se unen para formar una familia, también no podemos dejar de considerar los problemas que las familias Bolivianas tienen que atravesar en el cotidiano vivir, lo que en algunos casos puede causar la disolución o ruptura de la pareja, que conlleva acciones del hombre y la mujer, quienes deben asumir responsabilidades cuando las divergencias conyugales se hacen insuperables. Dando origen este suceso a una obligación ineludible como es el pago de la Asistencia familiar para los hijos.

La asistencia familiar es un concepto primario, básicamente social, pero sobretudo humano. En el campo jurídico surge como un derecho a recibir ayuda o socorro y el deber de ayudar y socorrer, es incompatible con la ignorancia, con la pobreza, con una conducta indiferente e irresponsable, sin embargo la realidad sobre las incompatibilidades en algunas parejas han establecido una relación de coexistencia mediocre, en la que las primeras víctimas son los hijos.

La asistencia familiar, denominada también pensión alimenticia, que surge como efecto de la ruptura de la relación del parentesco o el vínculo jurídico del matrimonio y como consecuencia nace la obligación de prestar una ayuda económica o en especie a los que se encuentren en estado de necesidad, quienes no pueden satisfacer por sí mismo sus necesidades más inmediatas y elementales para su subsistencia.

El presente trabajo de investigación propone incorporando un Procedimiento Especial para la homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar, ya que en estos procesos la prioridad debería ser el cumplimiento de la obligación en un tiempo oportuno y de una manera justa, pero de ninguna manera pretende constituir una solución a todos los problemas estructurales dentro del proceso de homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar, pero si procura contribuir con la implementación de un procedimiento adecuado y efectivo, que permita a la Autoridad Jurisdiccional (Juez) tomar decisiones oportunas y objetivas.

Debido a la falta de un procedimiento especial para la homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar en el ámbito de derecho de familia que se plantean en el sistema jurisdiccional, nos encontramos ante un vacío jurídico que causa desprotección jurídica por parte del órgano operativo (Juez) como representante del Estado encargado de otorgar protección jurídica a la familia y al menor.

Porque al contar con un procedimiento especial para los procesos de homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar, podrán ayudar a las personas y sus familiares a resolver sus problemas y que ninguno de sus derechos sean vulnerados, especialmente del menor a ser asistido. Ya que la homologación es la aprobación o confirmación hecha por autoridad competente de un acuerdo o convenio para que gocen de fuerza coercitiva y se pueda exigir el cumplimiento de las cuestiones inmersas en el documento, en este caso el cumplimiento de la Asistencia Familiar.

2.- DESCRIPCIÓN DEL TEMA.

La necesidad de incorporar un procedimiento especial para la homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar, el cual proporcione al sistema judicial de un instrumento legal que brinde seguridad jurídica protección y cumplimiento de la obligación a favor del menor al cual va dirigida la asistencia familiar que provenga de un acuerdo transaccional.

3.- FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

Las relaciones familiares crean entre sus miembros derechos y deberes recíprocos, que nacen de una relación biológica, o de la adopción, y que generalmente se cumplen basados en el afecto, pero para asegurar su cumplimiento en aquellos casos donde esto no sucede, la ley impone coactivamente el cumplimiento de los deberes familiares hacia aquellos que se hallan en situación de desprotección para valerse por sí mismos. Una forma de hacer valer estos derechos es el proceso de Homologación de Acuerdo transaccional de Asistencia familiar, siendo este la aprobación, consentimiento, confirmación judicial de determinado acto de las partes, para que en el caso de incumplimiento se pueda exigir su cumplimiento por la vía judicial.

La ausencia o inexistencia de un procedimiento o disposición legal especial y/o específica en procesos de homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar, genera un vacío jurídico donde el juzgador acude a su sana crítica y a otras normativas para resolver estos procesos, lo que causan una desprotección jurídica y vulneración de los derechos de menores con respecto a ser asistidos por sus progenitores.

La legislación Boliviana reconoce a la homologación de acuerdos transaccionales como una forma de resolución a los problemas, la misma que es aplicada a través de la normativa del código de procedimiento civil en su **Art. 314.- (CONCLUSIÓN DEL LITIGIO POR TRANSACCIÓN) Todo litigio podrá terminar por transacción de**

las partes, de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el código civil. y **Art. 415.- (FORMA Y TRÁMITE)** Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio presentando el convenio o suscribiendo el acta respectiva ante el juez. El tribunal o juez se limitará a examinar si se han cumplido los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y estando cumplidos la homologará. Si se negare la homologación continuarán los procedimientos del litigio.¹

Estas normas pueden ser aplicadas al derecho de familia como a ámbitos del derecho civil, como lo señala el código de familia en su **Art. 383.- (APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)** Las disposiciones del Código de Procedimiento Civil se aplicarán a los asuntos de la jurisdicción familiar en todo lo que no se oponga a las reglas particulares que rigen los procesos ordinarios y sumarios así como los procedimientos voluntarios y especiales, establecidos por el presente Código.

Los procesos sumarios, siempre que no tuvieran un trámite especial y propio, se sustanciarán con un término de ocho días prorrogables hasta quince, al cabo de los cuales se pronunciará sentencia o la resolución que corresponda, no admitiendo reconvencción que será rechazada de oficio.

Las excepciones previas y perentorias serán opuestas juntamente con la contestación a la demanda y serán resueltas en la sentencia o resolución final. Queda reservada la vía ordinaria en los casos previstos por este Código.

En los casos de averiguación sumaria se dará el trámite rápido correspondiente a la naturaleza del asunto.²

¹ Código de Procedimiento Civil Art. 314 y 315.

² Código de Familia Art. 383.

Es preciso hacer notar que de acuerdo a las particularidades y diferencias del derecho civil, los derechos que se dirimen son de carácter patrimonial y de libre disponibilidad con intereses contrarios, en el derecho de familia no es aplicable el derecho civil en su integridad en lo referente a los acuerdos transaccionales de asistencia familiar y a la homologación de estos, en virtud a que existen diferencias substanciales en cuanto a la interpretación del contenido del documento.

La asistencia familiar se halla prevista por el código de familia en los Art. 14 al 29, y la parte procesal se la encuentra en la Ley No. 1760 Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar en los Art. 61 al 74. Los juzgadores en los procesos de homologación de asistencia familiar aplican una normativa de carácter civil por analogía y por la discrecionalidad que gozan los juzgadores para interpretar la norma, hacen que se vulneren derechos de los beneficiarios, convirtiéndolos de procesos sumarios a procesos largos y contenciosos afectando así el principio de celeridad y inmediatez, que pueden producir retardación de justicia y hasta el incumplimiento del pago de las respectivas obligaciones, por tanto desprotección jurídica sobre el cobro de asistencia familiar a sus obligados, incumpliendo los derechos del menor para la satisfacción sobre sus necesidades básicas.

4.- DELIMITACIÓN DEL TEMA.-

a) DELIMITACIÓN TEMÁTICA O DE MATERIA.-

La presente investigación se circunscribe dentro del área familiar enfocada al aspecto jurídico social, toda vez que los procesos de homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar, se encuentran sin una norma específica de procedimiento y aplicación.

b) DELIMITACIÓN ESPACIAL.-

La presente investigación esta desarrolladla en la ciudad de La Paz, específicamente en los Juzgados de Instrucción en materia familiar del Tribunal departamental de Justicia de La Paz, debido a que en estos se constituyen procesos de homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar.

c) DELIMITACIÓN TEMPORAL.-

Mi investigación comprende con relevancia el último año desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el noveno mes del año 2013.

5.- MARCO REFERENCIAL.

a) MARCO TEORICO.-

La Constitución Política del Estado en su Art. 62 el cual indica: El Estado reconoce y protege a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igual de derechos, obligaciones y oportunidades.³

Y en su Art. 64 I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igual de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.⁴

Siendo el Estado el encargado de otorgar protección jurídica a la familia y al menor, la Asistencia Familiar es un derecho supremo que se desprende de una

³ Constitución Política del Estado Plurinacional Art. 62.

⁴ Ídem. Art. 64.

serie de derechos fundamentales, como el derecho a la vida, alimento, salud, educación y otros. Cuando deviene el incumplimiento de la obligación por parte del progenitor, el que sufre las consecuencias es el menor, el cual no logra satisfacer sus necesidades primordiales.

Una forma de protección a los menores en su derecho a ser asistidos por sus progenitores es la Homologación de Acuerdo Transaccional de Asistencia Familiar, que se lo entiende como la aprobación o confirmación hecha por autoridad competente, para que goce de fuerza coercitiva y se pueda exigir el cumplimiento.

Consecuentemente la ausencia de un procedimiento de homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar, en la realidad de los procesos judiciales, objeto de mi investigación, demuestra que nos encontramos ante una desprotección jurídica por parte del Estado, porque hasta la fecha no se ha incorporado en nuestra legislación un procedimiento para llenar el vacío jurídico sobre el tema.

La teoría que es utilizada en la presente investigación es la funcionalista la cual propone que las sociedades suponen de mecanismos propios capaces de regular los conflictos y las irregularidades, así como las normas que determinan el código de conducta de los individuos variarán en función de los medios existentes y esto es lo que rige el equilibrio social.

b) MARCO HISTORICO.-

El hombre por naturaleza es un ser social y desde los principios de la humanidad se va agrupando, la familia es la institución más importante de la sociedad, en la cual las actividades individuales se compenetran y de esto surgen derechos y obligaciones, la cual en la presente investigación es el punto de partida.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA

El desarrollo de la humanidad, según los estudios realizados y la lógica deducción de lo que pudieron haber sido las sociedades primitivas ancestrales, tiene relación con la forma social más antigua que es la familia. A la par de las sociedades humanas más antiguas, la familia tiene una evolución larga, lenta y periódica, sus orígenes se remontan a la aparición del hombre sobre la faz de la tierra, formando la sociedad humana actual civilizada y monogámica. En los tiempos prehistóricos de la infancia de la humanidad, o sea, desde los orígenes ancestrales de la familia hasta nuestros tiempos; teniendo como presupuestos de transformación social humana la concurrencia de tres elementos básicos de satisfacción de necesidades vitales o fundamentales, como son: el hambre, los apetitos sexuales y su propia subsistencia, según enuncia Luis Gareca O.

Las necesidades vitales del hambre son satisfechas por medio de la recolección de frutos silvestres, tiempo que es conocido precisamente como el de recolección; las necesidades sexuales son satisfechas mediante las relaciones indiscriminadas, donde todas las mujeres pertenecen a todos los hombres y viceversa, en el que existen relaciones desordenadas, indiscriminadas y promiscuitarias o relación sexual sin trabas; en cambio, la necesidad de la subsistencia y conservación de la especie hizo que el hombre buscara formar grupos grandes o pequeños para afrontar las situaciones de riesgo contra los otros habitantes de la época que ponían en peligro la vida.⁵

El sentido de pertenecer a una familia por encima de todo otro vínculo político o legal, ha sido fundamental para el hombre en todas las etapas de la humanidad. Los lazos de familia han sido considerados sagrados desde las épocas más

⁵ Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 32 y 33.

primitivas, la obligación de defender, proteger o en caso necesario vengar a los miembros de la familia ha perdurado hasta nuestros días.⁶

1.1.- EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA FAMILIA

A la par de la evolución humana también se desarrolla la familia, desde sus primeras agrupaciones en estado primitivo y casi salvaje, hasta lograr una relación familiar de monogamia propia de la civilización.

Las etapas de desarrollo evolutivo de la familia son:

1.1.1.- FAMILIA CONSANGUINEA

Constituye una de las formas familiares más primitivas que se conocen, pues tiene la virtud de superar a las primeras formas de relaciones de la vida sexual promiscuitaria, indiscriminada o relación sin trabas.

En la familia consanguínea se nota un verdadero progreso en las relaciones interpersonales de las formaciones promiscuitarias, pues se hace exclusión de las relaciones sexuales entre padres é hijos, o sea, entre ascendientes y descendientes, por representar un verdadero régimen de consanguinidad y relación de filiación o vínculo familiar en línea directa que rige actualmente.

En tal circunstancia, el matrimonio y las relaciones sexuales se basa en la unión de todos los hermanos con todas las hermanas, los hermanos entre sí con los primos y demás grados colaterales. El ejemplo sería que los descendientes de una pareja y las generaciones sucesivas todos fuesen entre sí, hermanos y hermanas,

⁶ Raúl Jiménez Sanjinés, Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor. Primera Edición La Paz - Bolivia 2002, Tomo I, Impreso en Editorial Presencia S.R.L., Pág. 10.

y por lo mismo, maridos y mujeres unos de otros. Solamente existe prohibición del matrimonio entre padres e hijos.⁷

1.1.2.- FAMILIA PUNALÚA

La palabra *punalúa* se dice que proviene del término polinesio o hawaiano que significa *cuñado*, también compañero íntimo; en ella existía prohibición de la relación sexual entre hermanos y sólo se permitía el matrimonio entre los hermanos de una gens con las hermanas de otra gens, es decir, había matrimonio entre un grupo de hermanos con otro grupo de hermanas de diferente tribu; la prohibición para el matrimonio abarcaba a los descendientes en línea directa y a los primos hermanos o parientes colaterales.

Como consecuencia del matrimonio por grupos, no es aún posible determinar la paternidad de los hijos, razón porque imperó el Matriarcado, estableciendo el vínculo parental de la descendencia por la línea materna, y sólo reconoce la línea femenina en el entendido de que cada mujer pertenecía a muchos hombres, se da la práctica sexual de la **POLIANDRÍA**; en esta forma de familia, es la madre la que carga con toda la responsabilidad de la crianza de los hijos y ejerce la autoridad sobre los hijos, existiendo superioridad de mando de la mujer sobre el hombre.⁸

1.1.3.- FAMILIA SINDIÁSMICA

Consistió en la unión temporal más o menos larga entre un hombre y una mujer, sin tener vínculos de sangre o sin relación de parentesco, formándose parejas conyugales incipientes, aunque el vínculo conyugal se disuelve fácilmente por una y otra parte, y después, como antes, los hijos sólo pertenecen a la madre; esa forma de relación se constituye en un precedente para la formación de la familia monogámica. Por la forma de las relaciones exclusivas entre un hombre y una

⁷ Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 45

⁸ Ídem., Pág. 46.

mujer, es posible ya establecer la paternidad de los hijos, hecho que da lugar a la superación del matriarcado para imponerse el patriarcado y con él, la **poligamia**; estableciéndose la filiación por la línea del hombre, dando lugar al surgimiento de la autoridad patriarcal y relego de la mujer a las labores domésticas, razón por la que es el hombre el que procura la subsistencia de la familia; se exige la más estricta fidelidad de la mujer. La infidelidad y el adulterio de la mujer se castigan cruelmente, la poligamia es un derecho solo para el hombre; el vínculo conyugal se disuelve con facilidad por una y otra parte y como antes, los hijos sólo pertenecen a la madre.⁹

1.1.4.- FAMILIA MONOGÁMICA

La familia monogámica surge de la sindiásmica y se impone y consolida en el período de la civilización.

Esta forma de familia consiste en la unión conyugal de un hombre y una mujer y se caracteriza por su solidez y estabilidad, lazo que ya no pueden ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes, basado en la autoridad y filiación por la línea paterna y el predominio del hombre. En ella se exige la fidelidad de ambos cónyuges, quedando prohibida moralmente la práctica del adulterio que constituye causal de divorcio.

Entre los pueblos que practicaron con rigor la monogamia, tenemos a los griegos, siendo sus propugnadores los filósofos Platón y Aristóteles; en América fue práctica de los incas, cuya forma de relación marital impera hasta nuestros días como signo máximo de civilización social de la humanidad; sin embargo es necesario tener presente que en sus inicios el matrimonio monogámico no ha descansado sobre el afecto o el amor, sino más bien sobre el interés económico como triunfo de la propiedad privada sobre la propiedad común primitiva; la

⁹ Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 46 -47.

preponderancia del hombre en la familia y la procreación de hijos que sólo pudieran ser de él y destinados a heredarle directamente, tales eran las proclamas de los griegos como objetivos de la monogamia; sin embargo, cuando la Iglesia asumió imperio sobre las relaciones matrimoniales, se produjo un giro total al proclamarse que los matrimonios debían celebrarse por acuerdo de partes en base del amor, sentimiento puro e inagotable que hace indisoluble la relación marital.¹⁰

1.1.5.- FAMILIA ACTUAL

La familia es un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción que viven juntos por un período indefinido de tiempo, constituye la unidad, el núcleo básico de la sociedad y en este núcleo familiar se satisfacen las necesidades más elementales de las personas, como: comer, dormir, alimentarse, educarse, proteger su salud etc. Además se prodiga: amor, cariño, protección y se prepara a los hijos para la vida adulta, colaborando con su integración en la sociedad.

En nuestro país, la familia actual constituida por el padre, la madre y los hijos, es el núcleo más íntimo del que goza el ser humano, donde los lazos de amor filial son indisolubles y permanentes, pero no hay que olvidarse de los de los problemas, incomprensiones, maltrato y otros que afectan a la familia provocando su ruptura, lo que existe hoy y seguirá existiendo mañana.

Lo que también se observa en la familia actual es que existe mucha liberalidad, descuido y hasta abando a los hijos y que el principal factor causante de esto es el económico, porque padre y madre deben salir a trabajar para poder sustentarse.

¹⁰ Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 47 – 48.

Con el pasar del tiempo el concepto de familia fue ampliando su contenido que no solo implica aspectos biológicos, sociales y jurídicos, si no que fueron variando de una cultura a otra y aún dentro de la misma se dan subculturas como la urbana o la rural, manejando un modo de vida diferente.

En suma, hoy en día la familia moderna tiene varias lecturas, formas, tipos y por lejos, ya no es algo único pero además, la velocidad de la época actual, así como la tecnología, hace que estas transformaciones sean más diversas y dinámicas. Pero, aún sigue cumpliendo un rol importante en cuanto a ser un núcleo fundamental de la sociedad. Es decir, la familia seguirá siendo un reflejo de la sociedad existente.

c) **MARCO CONCEPTUAL.-**

FAMILIA.- La familia es un conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad, adopción y afinidad, fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar, cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso.¹¹

PARENTESCO.- Relación recíproca entre las personas, provenientes de la consanguinidad, afinidad, adopción o la administración de algunos sacramentos.¹²

MATRIMONIO.- El matrimonio es una unión comunitaria entre el hombre y la mujer para hacer una vida en común, llevar y soportar las cargas de la sociedad conyugal; es una institución natural y jurídica por el cual se institucionaliza la unión intersexual monogámica de la pareja.¹³

¹¹ Jorge Machicado, La Paz – Bolivia 2009, CED. Centro de Estudios de derecho.

¹² Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires Pág. 293.

¹³ Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 73

CONCUBINATO.- El concubinato es la unión de hecho entre un hombre y una mujer, para formar una relación de tipo conyugal, con signos similares a las del matrimonio.¹⁴

ADOPCIÓN.- La adopción como instituto propio del Derecho de Familia, es producto de una ficción de la ley por la que se establecen relaciones civiles de paternidad y filiación entre el adoptante y el adoptado, creando vínculos similares al que deviene de la filiación biológica; es una institución jurídica creada para proteger a la minoridad y dotarles de padres y un hogar; de ese modo, encuentra su justificación en los estados de desprotección o de abandono en que se encuentran los menores.¹⁵

DIVORCIO.- El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos.¹⁶

ASISTENCIA.- Acción de prestar socorro, favor o ayuda a alguien, deber y derecho de asistencia.¹⁷

ASISTENCIA FAMILIAR.- La asistencia familiar denominada también como pensión alimenticia, es la obligación que surge como efecto de la relación de parentesco o el vínculo jurídico del matrimonio, de prestar ayuda económica o en especie a los que requieren, por no poder satisfacer por sí mismos sus necesidades más inmediatas y elementales para sobrevivir dignamente; tales

¹⁴ Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz - Bolivia 2010, Pág. 293.

¹⁵ Ídem., Pág. 449.

¹⁶ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Pág. 133.

¹⁷ Ídem., Pág. 40.

deberes naturales y civiles abarcan el amplio ámbito de subvenir las necesidades psicobiológicas, morales y espirituales de los beneficiarios.¹⁸

PENSION ALIMENTARIA.- Es un derecho reconocido por la ley, que le otorga a una persona la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de otra persona, que esté o haya estado unida a ella por lazos de parentesco o por haber mantenido una relación de pareja reconocida judicialmente.¹⁹

ASIGNACIÓN.- Señalar lo que corresponde a alguien o algo. Cantidad señalada por sueldo o por otro concepto.²⁰

HOMOLOGACIÓN.- Homologación es la aprobación, consentimiento, rectificación, confirmación judicial de determinado acto de las partes, para la debida constancia y eficacia.²¹

d) MARCO JURÍDICO.-

La legislación Boliviana reconoce a la homologación de acuerdos transaccionales como una forma de resolución a los problemas, la misma que es aplicada a través de la normativa del código de procedimiento civil en su Art. 314 y 315, de acuerdo a las particularidades y diferencias del derecho civil en el cual los derechos que se dirimen son de carácter patrimonial y de libre disponibilidad con intereses contrarios, en el derecho de familia se dirimen o resuelven las relaciones familiares y esta es aplicable al derecho civil en su integridad por la diferencia de contenidos en la materia.

¹⁸ Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 395.

¹⁹ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo III, Pág. 194.

²⁰ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Pág. 40

²¹ Ídem., Pág. 189.

En lo referente a la asistencia familiar se halla prevista por el código de familia en los Art. 14 al 29, y la parte procesal se la encuentra en la ley No. 1760 Ley de abreviación procesal civil y de asistencia familiar en los Art. 61 al 74 y en ninguna es tomado en cuenta la homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar.

El alcance jurídico en esta investigación, es proporcionar al sistema judicial de un Instrumento legal, donde se halle contemplado los principios de celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, protección y cumplimiento de la obligación, en procesos que tengan misma causa, mismo objeto y mismo fin.

La creciente actividad jurisdiccional de la administración de justicia determino la necesidad de que se establezca más posibilidades de solución a los derechos dirimidos, y/o se adquiriera dominio sistemático de los aspectos relativos a la substanciación del proceso, actualmente en los procesos de Homologación de Acuerdos Transaccionales de Asistencia Familiar resulta más efectivo utilizar la discrecionalidad y/o el sano juicio, a falta de normas expresas procedimentales en este caso en la legislación boliviana, es por eso que existen problemas en los resultados de procesos que tienen la misma causa pero resultan con una sentencia totalmente diferente; a partir de ahí es que la propuesta para la implementación de un procedimiento especial el cual permitiría mayor celeridad cumplimiento y protección al menor, traería una nueva y acertada forma de resolver casos sin necesidad de encontrarnos con el problema de una aplicación discrecional sobre la naturaleza jurídica y lograríamos una uniformidad de criterio con respecto al tema en particular.

6.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La ausencia o inexistencia de un procedimiento o disposición legal especial en procesos de homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar, produce una

desprotección jurídica sobre el cobro de asistencia familiar, pero lo más grave es la vulneración de los derechos del menor quien no puede satisfacer sus necesidades en forma inmediata y oportuna.

7.- DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.-

a) OBJETIVO GENERAL.-

Proponer un procedimiento en los casos de homologación de acuerdos transaccionales sobre asistencia familiar.

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- a.** Detectar la población vulnerable donde está siendo afectado y lesionado el derecho de asistencia familiar en casos de homologación de acuerdos transaccionales.
- b.** Analizar la inseguridad jurídica provocada por la inexistencia de un procedimiento para la homologación en los acuerdos transaccionales de asistencia familiar.
- c.** Determinar la importancia de un nuevo procedimiento, complementaria a la ley 1760, que señale el procedimiento de homologación de acuerdos transaccionales sobre asistencia familiar.
- d.** Demostrar la necesidad de una normativa procesal en el área de derecho de familia.

CAPÍTULO I

LA FAMILIA

1.1 INTRODUCCIÓN.

Por naturaleza el hombre es un ser social, ya que ha demostrado su tendencia de vida en agrupaciones, lo cual se va demostrando en su propio desarrollo desde los inicios de la humanidad hasta la actualidad.

La familia tiene como base de su fundación la cual radica indudablemente en los vínculos biológicos que surge de la unión intersexual de la pareja formada entre un hombre con una mujer, generando descendencia que por su progresión origina el nacimiento del parentesco en todas sus formas; esta sustentada en principios éticos antes que jurídicos, porque en gran parte de las relaciones interpersonales de la familia está regida por normas de carácter moral y religiosa.

1.2 DEFINICIÓN.

No existe una definición uniforme sobre lo que es la familia a continuación señalo lo que algunos dicen:

Planiol, Ripert y Rouast entienden por familia, en un sentido más amplio, como el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción.²²

El jurista boliviano Luis Gareca Oporto nos dice que se llama familia al conjunto de personas unidas por vínculos sanguíneos y formados por el padre, la madre y los hijos,

²² Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 28

que viven en un hogar persiguiendo fines de superación y progreso, considerada con justeza, la célula social por excelencia. El mismo autor cita también al Dr. Rodolfo Virreyra Flor, quien sostiene que la familia es el conjunto de personas que se hallan unidas entre sí por vínculos de sangre, que viven bajo el mismo techo.²³

En un sentido estricto, denominamos familia al conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o de parentesco (consanguinidad o adopción) a las que la ley atribuye algún efecto jurídico, como la autoridad sobre los hijos, la asistencia familiar, la sucesión ab intestato, la tutela, etc.²⁴

1.3. CONCEPTO.

Existe pluralidad de conceptos de familia de acuerdo a diferentes puntos de vista.

Por la importancia social que representa la familia, acorde con el criterio adoptado por **Días de Guijarro**, concebimos el concepto de que "la familia es una institución natural y social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación".²⁵

La profesora **Adriana Ferrari** de la Universidad de Santa Fe de la Argentina dice que: "Es un sistema constituido por miembros unidos por relaciones de alianzas y consanguinidad, ordenados en base a mitos y reglas heredadas interactuando y creando su peculiar modo de organización".

MESSINEO "La familia es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad y que constituyen un todo unitario".²⁶

²³ Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 29

²⁴ Ídem., Pág. 30.

²⁵ Ídem., Pág. 30.

²⁶ Raúl Jiménez Sanjinés, Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor. Primera Edición La Paz - Bolivia 2002, Tomo I, Impreso en Editorial Presencia S.R.L., Pág. 14.

Según la Sociología "la familia es un conjunto de personas que se encuentran unidos por lazos parentales. Estos lazos pueden ser de dos tipos: vínculos por afinidad, el matrimonio y de consanguinidad como ser la filiación entre padres e hijos".

1.4. FUENTES DE ORIGEN DE LA FAMILIA.

Las fuentes de origen de la familia son:

El matrimonio

Se constituye en la fuente de origen de la familia porque el hombre y la mujer se unen de manera libre y voluntaria, bajo autorización expresa de las leyes para constituir un hogar y formar una familia; más propiamente para legalizar las relaciones o uniones intersexuales con la finalidad de procrear descendencia.

El concubinato

Constituye otra fuente u origen de la familia, aunque si bien para la formación de las relaciones interpersonales no requiere de la autorización de la ley, el hombre y la mujer se unen por simple voluntad con la finalidad de formar un hogar y procrear descendencia, asumiendo las responsabilidades y deberes propios de una relación matrimonial; entre esos deberes advertimos la fidelidad que se deben los esposos, el deber que tienen los padres de criar, vestir, educar a los hijos; de prestarse ayuda y socorro mutuo entre los esposos, etc..

La adopción

La adopción constituía fuente de la familia, en razón de que por ese instituto jurídico ingresa a formar parte de una familia una persona extraña que tiene origen biológico en otra familia; esa idea fue refutada hace algún tiempo, en consideración a que si bien a través de la adopción el adoptado ingresaba a formar parte de la familia del adoptante, no lograba conformar definitivamente un vínculo parental con los parientes del adoptante, y siendo susceptible además de ser revocado el acto jurídico determinando la

desaparición del vínculo familiar surgido de la adopción. De ahí que, ese instituto creado por ficción de la ley era considerado como una simple relación de familiaridad sin lograr constituir una fuente de la familia.

Sin embargo, en nuestra legislación denominada Código del Niño, Niña y Adolescente, la adopción constituye una verdadera fuente de la familia y recoge el principio siguiente: «La adopción es una institución jurídica mediante la cual se atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas». En la actualidad, casi todas las legislaciones del mundo recogen esta orientación.

La filiación

Se caracteriza por ser un acto jurídico por el cual una persona otorga el reconocimiento de hijo a un menor producto de una relación. extramatrimonial, otorgándole el derecho de llevar su nombre o apellidos, pero que el hijo reconocido al no llegar a vivir dentro del núcleo del hogar de su progenitor, no llega a formar parte de su familia nuclear, ese hecho es que hace que no se considere a la filiación como fuente de la familia.

1.5. CLASES DE FAMILIA.

1.5.1. La familia nuclear

Es aquel grupo social básico constituido por el padre, la madre y los hijos que encontrándose bajo el régimen de la patria potestad, viven bajo el mismo techo prodigándose los naturales afectos, el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes.

1.5.2. La familia ampliada

Se refiere al conjunto de personas que encontrándose ligados por nexos de parentesco naturales o ficticios, pertenecen a un mismo grupo familiar teniendo como precedente un ascendiente común; en ella se encuentran involucrados los parentescos en la línea descendente o ascendente de la línea recta o directa, los colaterales y los de afinidad.

1.5.3. La familia matrimonial

Es el grupo social básico integrado por el padre y la madre, quienes se encuentran vinculados por el nexo jurídico del matrimonio civil o casados, y los hijos que nacen de esa unión, los que estando bajo su autoridad comparten el mismo techo u hogar.

1.5.4. La familia extramatrimonial

Es el grupo social básico donde el padre y la madre se encuentra unidos simplemente por su voluntad y de hecho, sin intervención de ninguna autoridad que legitime esa unión, es el caso de las uniones libres o de hecho, o sea, el concubinato, el tantanacu, el sirviñacu y otras formas de uniones de hecho análogas y los hijos que nacen de dichas relaciones, que igualmente encontrándose bajo la patria potestad viven bajo el mismo techo.

1.5.5. La familia ensamblada

Está constituida, entre sus miembros, de aquellos que provienen de otras familias donde se produjeron el divorcio, la anulabilidad matrimonial, la separación judicial o extrajudicial, la viudez, cuando uno o ambos cónyuges tiene hijos de un vínculo anterior.

1.5.6. La familia monoparental

Es aquella que se encuentra integrada por el padre o la madre y los hijos, donde el progenitor que se encuentra al cuidado de los hijos es el que ejerce la autoridad o la patria potestad; esta clase de familia es la más común en nuestro medio cuando la madre, estando soltera, ha procreado descendencia, o cuando habiendo enviudado o divorciado desarrolla la vida familiar sin vincularse en segundas relaciones matrimoniales o extramatrimoniales.

Pero el Código de la niñez y adolescencia legisla la existencia de otros dos tipos de familia, más propiamente, nos habla de la familia de origen y la familia sustituta.

1.5.7. La familia de origen

Es el grupo social básico constituido por los padres o por cualquiera de ellos, los ascendientes, descendientes o parientes colaterales. El concepto que emerge de esta definición nos induce a la idea de integrar todas las clases de familias estudiadas anteriormente, y nos conduce al entendimiento de que los parientes comprendidos en la línea recta, colateral y aun los de afinidad tienen derechos que ejercer y deberes que cumplir con los niños o adolescentes con quienes tienen vínculos de parentesco.

1.5.8. La familia sustituta

La concebimos como aquel grupo social integrado por personas que no estando vinculado por nexos de parentesco, conviven en el mismo seno familiar, o como la legislación de la niñez y adolescencia estima como aquella que no siendo de origen, acoge en su seno a un niño, niña o adolescente, asumiendo la responsabilidad que corresponde a la familia de origen, y por tanto, obligándose a su cuidado, protección y a prestarle asistencia material y moral.

CAPÍTULO II

EL MATRIMONIO

2.1. INTRODUCCIÓN.

El matrimonio es una institución primordial del derecho, de la religión, del Estado y la vida del hombre, con el transcurso del tiempo este acto, rito, ceremonia o como se lo quiera llamar se ha ido perfeccionando de acuerdo a las diferentes religiones, culturas, leyes existentes en el mundo, como por ejemplo en los países musulmanes una persona se puede unir en matrimonio con más de dos mujeres, en otros se pueden unir en matrimonio personas del mismo sexo, otros solo celebran ceremonias como el matrimonio civil y las más tradicionales efectúan principalmente ceremonias religiosas y después la ceremonia civil.

2.2. ETIMOLOGÍA.

La palabra matrimonio deriva de las voces latinas matrimonium que deriva a su vez de matri (por matriz), genitivo de mater, madre, y de manus, que significa carga, misión u oficio de madre.²⁷

2.3. DEFINICIÓN.

De acuerdo a la doctrina las definiciones de matrimonio son:

Los tratadistas clásicos sobre la materia, **PLANIOL**, **RIPER ROUAST**, el matrimonio: es el acto jurídico por el cual un hombre y una mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad.²⁸

²⁷ Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 73

²⁸ Ídem., Pág. 74.

AHRENS refiere que el matrimonio es la: unión formada por dos personas de distinto sexo, a fin de producir una comunidad perfecta de toda la vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia.²⁹

DE CASSO nos señala que es: la unión solemne e indisoluble de hombre y mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar los hijos.³⁰

2.4. CONCEPTO.

El matrimonio es una unión comunitaria entre el hombre y la mujer para hacer una vida en común, llevar y soportar las cargas de la sociedad conyugal; es una institución natural y jurídica por el cual se institucionaliza la unión intersexual monogámica de la pareja.

Modernamente, el matrimonio está concebido como una institución social en cuanto está gobernado por normas institucionalizadas que señala roles específicos a los cónyuges a través de derechos, deberes y obligaciones en su calidad de marido y mujer, y también de los hijos.³¹

2.5. FINES DEL MATRIMONIO.

a) Para el derecho canónico:

FIN PRIMARIO: la procreación y crianza de los hijos.

FIN SECUNDARIO: La ayuda mutua y el remedio a la concupiscencia (deseo excesivo de bienes materiales).

b) Para los juristas:

- La satisfacción del amor
- La procreación de la descendencia y la educación de los hijos

²⁹ Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 75

³⁰ Ídem., Pág. 75.

³¹ Ídem., Pág. 73.

- La mutua compañía, asistencia y socorro.

2.6. CARACTERÍSTICAS DEL MATRIMONIO.

La institución matrimonial tiene las siguientes características:³²

a) Unidad

Se refiere a la comunidad de vida de los cónyuges, repudiando la poligamia y la poliandria, es decir, un hombre con varias mujeres y mujer con varios hombres. De ese modo el matrimonio puede cumplir su función de integración de los sexos y sus fines de mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos.

b) Monogamia

Que sólo se admite la relación jurídica matrimonial exclusiva entre hombre y una mujer, cimentada en la fidelidad sexual, esencialmente.

c) Permanencia o estabilidad

Al matrimonio, se lo conceptúa como una relación interpersonal de los cónyuges de manera indisoluble y perdurable en el tiempo, significa que la relación conyugal ha de ser permanente para el cumplimiento de los fines del vínculo conyugal. Sólo, como excepción se admite su disolución fundada en las causas singulares que establece la ley. A este respecto, el filósofo positivista **Augusto Comte** dijo que la unión matrimonial no puede conseguir su fin esencial sino a condición de ser a la vez exclusiva e indisoluble.

d) La juricidad o legalidad

El matrimonio significa la unión de un hombre y una mujer, legalmente sancionada o autorizada por la ley. De ahí que la relación intersexual de los cónyuges puede ser observada desde dos puntos de vista concurrentes:

³² Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 82

- **Del matrimonio acto**, a través de la celebración del matrimonio civil que constituye el establecimiento de la relación jurídica.
- **Del matrimonio estado**, como un efecto del anterior, genera derechos, deberes y obligaciones previstos en la ley, que los cónyuges no pueden eximirse.

2.7. CLASES DE MATRIMONIO.

El Código de Familia Art. 41 y 42 reconoce dos clases de matrimonios el civil y el religioso, entre ellos sólo tiene efectos jurídicos el primero.

a) El matrimonio civil

Tuvo su vigencia a partir de la revolución francesa cuando se produjo su escisión entre el poder canónico y la legislación civil, razón por la que el matrimonio adquiere como hegemonía sólo por la ley civil en todos los países que siguen la doctrina jurídica francesa.

En Bolivia el matrimonio civil fue incorporado por la Ley de 11 de octubre de 1.911, durante la presidencia del Dr. Eliodoro Villazón, hasta entonces había regido el matrimonio canónico.

b) El matrimonio religioso

Es el que tuvo su vigencia desde tiempos inmemoriales, se sabe que en las primeras épocas, estadio medio de la barbarie, el matrimonio se caracterizó por ser eminentemente religioso, tal es así que en el derecho romano en sus inicios tuvo una importancia relevante; empero, es a partir de los primeros años de la era cristiana que la Iglesia ha logrado notorios progresos hasta conseguir su control absoluto.

El matrimonio religioso es el que fue celebrado bajo los ritos de la Iglesia, regido por el Derecho Canónico, teniendo por autoridad al sacerdote considerado como

Ministerio de Dios, bajo el concepto de la unidad e indisolubilidad del matrimonio, que es elevado a la dignidad de sacramento.

En Bolivia tuvo su vigencia desde la fundación de la república y bajo el régimen Legal del Código Civil Santa Cruz, hasta la Ley del Matrimonio Civil de 1911.

CAPÍTULO III

CONCUBINATO

3.1. INTRODUCCIÓN.

El concubinato, unión libre o unión de hecho, o como se lo llama en el área rural Sirviñacu, Tantanacu, Amaño, son diferentes expresiones dadas por aspectos sociológicos y culturales pero con un mismo significado, constituyen sin duda es una de las formas de unión voluntaria de un hombre con una mujer más antigua de la humanidad, la cual forma un hogar para hacer una vida en común, considerada como relación marital, por lo mismo antecesora del matrimonio civil y religioso.

3.2. DEFINICIÓN.

De acuerdo a la doctrina las definiciones de concubinato son:

Dr. Luis Gareca Oporto da una definición amplia que dice: El concubinato llamado también unión de hecho es la institución natural de orden público que en mérito al consentimiento común se establece la unión entre el hombre y la mujer con el fin de perpetuar la especie humana, compartiendo el sacrificio y la felicidad del hogar en la adecuada formación de la familia, fundada en principios de amor, fe, abnegación, sinceridad, moralidad y perpetuidad, salvo causas sobrevinientes que pudieran disolverlo, al control de normas legales establecidas.³³

Augusto Cesar Belluscio El concubinato es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se

³³ Raúl Jiménez Sanjinés, Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor. Primera Edición La Paz - Bolivia 2002, Tomo I, Impreso en Editorial Presencia S.R.L., Pág. 287 y 288.

trata, pues, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia, quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración cuanto las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación.³⁴

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009 en su Art. 63, párrafo segundo, determina: Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Código de Familia en su Art. 158 determina: Se entiende por unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los Artículos 44 y 46 al 50.

Dr. Félix C. Paz Espinoza indica: El concubinato o llamada también unión libre o de hecho, cuyo denominativo es aceptado en la técnica moderna del derecho, es la convivencia de hecho entre un hombre y una mujer en forma estable y singular, que reuniendo aptitudes psicobiológicas y requisitos legales, sin ser casados, hacen vida maridable, tratándose como esposos cumpliendo con los deberes y obligaciones naturales y civiles, con los efectos que reconoce la ley en las relaciones personales y patrimoniales.³⁵

3.3. CONCEPTO.

El concubinato es la unión de hecho entre un hombre y una mujer para formar una relación de tipo conyugal con signos similares a la del matrimonio, tiene como presupuesto esencial, el amor, es decir, el afecto o sentimiento incondicional puro y

³⁴ Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 296.

³⁵ Ídem., Pág. 297.

sincero que experimentan los seres humanos, renunciando a toda diferencia de color, raza, religión, nacionalidad, estatus social, intereses económicos y cualquier otra índole que pudiesen constituir una barrera infranqueable en otras circunstancias para permitir la constitución de un matrimonio civil o religioso.

3.4. CARACTERÍSTICAS.

Las características de la unión libre o de hecho o el concubinato son:³⁶

a) La estabilidad y permanencia

El concubinato requiere una comunidad de vida que confiere la estabilidad y permanencia en el tiempo a la unión marital de hecho, que se proyecta en la posesión de estado. En todo, caso, se comprende que quedan excluidas de la relación de hecho aquellas uniones meramente esporádicas u ocasionales.

b) La singularidad y fidelidad recíproca

En el concubinato al igual que en el matrimonio, la posesión de estado de los convivientes se traduce en el hecho de la unión estable y permanente de forma monogámica, es decir la existencia de las relaciones intersexuales sólo entre la pareja de los concubinos, guardándose fidelidad, respeto y conducta de moralidad recíprocas mientras dure la vida en común.

c) La ausencia de impedimentos

Para que la unión de hecho pueda surtir sus efectos jurídicos similares al matrimonio, es preciso que se cumplan con las condiciones personales de los convivientes, esto es que ambos deben tener aptitud psicobiológica determinada por la edad, el hombre haber cumplido la edad de los 16 años y la mujer 14; contar con la autorización o

³⁶ Raúl Jiménez Sanjinés, Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor. Primera Edición La Paz - Bolivia 2002, Tomo I, Impreso en Editorial Presencia S.R.L., Pág. 290 y 291.

consentimiento de sus progenitores; no estar vinculados por nexos de consanguinidad hasta el segundo grado y encontrarse en libertad de estado. En realidad, para la validez de la unión libre es que debe reunir los mismos requisitos que para constituir matrimonio civil.

d) Publicidad

La unión no debe mantenerse oculta, es decir que viven como si fuera marido y mujer en forma constante y permanente, tratándose como esposos cumpliendo con los deberes y obligaciones naturales y civiles.

3.5. EFECTOS DEL CONCUBINATO.

Los efectos que produce el concubinato son iguales que los matrimoniales tanto en los de orden personal y patrimoniales, los cuales son.³⁷

a) Efectos personales

La fidelidad, asistencia, cooperación, son considerados como deberes recíprocos de los convivientes. Hemos referido que el concubinato tiene como presupuesto esencial el amor que se profesan los convivientes, la infidelidad de cualquiera de ellos puede dar lugar a la ruptura de la relación.

En cuanto a la asistencia y cooperación que se brindan, son prestaciones mutuas que se otorgan entre ambos tal como acontece entre los esposos como una consecuencia lógica de la relación marital durante todo el tiempo que dure la unión y aun más después, en forma similar a lo que ocurre en el matrimonio, de ahí que, no está sujeta a restitución ni retribución alguna, porque se consideran siempre como deberes inherentes a la unión establecida entre ellos.

b) Efectos patrimoniales son dos:

³⁷ Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 304 y 305.

- **Bienes comunes y cargas**

Los bienes comunes son aquellos adquiridos por el trabajo personal o esfuerzo común y los frutos que los mismos producen, así como los bienes adquiridos por permuta con otro bien común o por compra con fondos comunes y los productos del azar o la fortuna.

Los bienes comunes se hallan afectados a la satisfacción de las necesidades de los convivientes, así como al mantenimiento y educación de los hijos.

- **Bienes propios**

Son aquellos con los que concurren los convivientes a la formación de la unión de hecho, se administran y disponen libremente por el conviviente a quien pertenecen.

CAPÍTULO IV

ASISTENCIA FAMILIAR

4.1. INTRODUCCIÓN.

En su común acepción significa un modo de prestarse ayuda o socorro pero en el ámbito jurídico este vocablo se define como un derecho y deber de ayudarse en forma recíproca entre las personas que por consanguinidad, afinidad o adopción integran el grupo familiar.

El parentesco supone una serie de derechos y obligaciones, entre estas últimas y principalmente las derivadas del matrimonio y de la patria potestad, cuya inobservancia puede dar lugar a sanciones de orden civil y penal.

4.2. CONCEPTO.

El autor **Armando Paz Navarro** da el siguiente concepto: "La asistencia familiar es la obligación de los padres de ayudar o contribuir económicamente en favor de sus hijos menores de edad, que no conviven con ellos, ya sea por causas de divorcio o separación simple o de hecho, y su obligatoriedad y cumplimiento emana de una disposición judicial".

El **Dr. Félix Paz Espinoza** señala que: "La asistencia familiar denominada también como pensión alimenticia, es la obligación que surge como efecto de la relación de parentesco o vínculo jurídico del matrimonio, de prestar ayuda económica o en especie a los que requieren, por no poder satisfacer por sí mismos sus necesidades más inmediatas y elementales para sobrevivir dignamente; tales deberes naturales y civiles

abarcen el amplio ámbito de ayudar las necesidades psicobiológicas, morales y espirituales de los beneficiarios".³⁸

4.3. DEFINICIÓN.

Existen muchos autores que dan sus definiciones sobre el término de asistencia familiar. Por Ej.

Planiol y Ripert señala que: "Es la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona, los socorros necesarios para la vida".³⁹

Bonnet quien señala que: "Es la relación de derecho por virtud del cual una persona está obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra".⁴⁰

El **Dr. Félix Paz Espinoza** dice: La asistencia familiar está definida como la ayuda y auxilio económico o en especie que otorgan los padres a sus hijos menores de edad, quienes por alguna razón no viven con ellos, como en el caso del divorcio, la separación judicial o de hecho y otras causas; o de otra manera, siendo mayores de edad se encuentran incapacitados física o intelectualmente para autosustentarse, como ocurre en el caso de los débiles mentales o discapacitados. También aquella cooperación pecuniaria que brinda el ex-cónyuge culpable de la desvinculación conyugal en favor del otro que resulta inocente, quien no cuenta con medios suficientes para su subsistencia. Por su naturaleza, la asistencia familiar debe cubrir las necesidades más premiosas e inmediatas de los beneficiarios, tales como la alimentación, vivienda, vestido, atención médica, ello, referido a las necesidades biológicas; educación, recreación, y formación profesional, en el rubro de las necesidades intelectuales y espirituales; aspectos que

³⁸ Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 395.

³⁹ Raúl Jiménez Sanjinés, Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor. Primera Edición La Paz - Bolivia 2002, Tomo I, Impreso en Editorial Presencia S.R.L., Pág. 135.

⁴⁰ Ídem., Pág. 135.

deben permitir a los beneficiarios gozar de una vida digna y humana conforme a su status social.⁴¹

4.4. ETIMOLOGÍA.

La pensión alimenticia tiene su etimología en el latín «*pensio*» que significa renta, pupilaje, ayuda pecuniaria que se otorga, comida que se da en una casa.

4.5. LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SU FUNDAMENTACION.

El fundamento de la asistencia familiar reposa en el derecho a la vida tanto física como intelectual que todos los individuos tienen, como a la alimentación, asistencia médica, educación, vestuario, vivienda, etc., es decir que comprende todo lo que es necesario para que una persona viva dignamente.

El fundamento principal de la asistencia familiar, es la solidaridad humana, que impone el deber de ayudar a quien tiene necesidades, debiendo aplicarse con preferencia este deber a un allegado.

De tal manera, la asistencia familiar, tiene carácter humano, más personal, ya que responde al conmovedor deber de socorro y de prestar ayuda mutua a quien los necesita de ahí surge el sentido de la solidaridad a través de lazos de sangre, del matrimonio, de la adopción y del parentesco.

4.6. EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA.

Las pensiones alimenticias constituyen una obligación ineludible de los padres y un derecho irrenunciable de los hijos menores de edad. Según El Art. 14 del Código de Familia nos indica que: "La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica. Si el beneficiario es menor

⁴¹ Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 396.

de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y lo necesario para que adquiriera profesión u oficio".

Esta norma demuestra la amplitud en cuanto al concepto y aditamentos que debe cubrir la asistencia familiar.

4.7. CARACTERÍSTICAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

El Art. 24 del Código de Familia señala: "El derecho de asistencia en favor de los menores e incapaces es **irrenunciable e intransferible**. El obligado no puede oponer **compensación** por lo que le adeude el beneficio. Las pensiones tampoco pueden ser objeto de **embargo**".

En ese contexto, de acuerdo a la doctrina actual, la asistencia familiar se complementa con otros caracteres que tiene que ver con el tema, esto para conocer mejor los alcances y prerrogativas de las que goza este instituto y son:⁴²

a) Irrenunciable

El derecho a la asistencia familiar es irrenunciable, se distingue por ser de **interés social**, derivada de las relaciones familiares y sociológicas, y es de **orden público** porque es la ley la que dispone y señala las personas que están obligadas a prestarla conforme a un orden establecido de acuerdo con el grado de parentesco que vincula al obligado y los beneficiarios.

La irrenunciabilidad está dispuesta por la ley a favor de los menores y los incapaces, en razón de que éstos no tienen la posibilidad de autosustentarse debido a su incipiente desarrollo psicobiológico, lo cual no les permite cumplir una actividad productiva que les reporte ingresos económicos; por eso, los progenitores que se

⁴² Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 400 al 403.

hallan a cargo de la guarda y custodia no pueden renunciar al derecho que corresponde a sus hijos, ni éstos hacerlo porque carecen de la capacidad legal.

En cambio, las personas mayores que tienen aptitud para trabajar pero que por haber estado dedicadas a las labores del hogar no han tenido la oportunidad de adquirir una formación profesional ni un oficio que les permita desarrollar una actividad productiva, como sucede generalmente con las esposas, la facultad de pedir o renunciar al derecho de asistencia familiar es potestativa.

b) Intransferible o Intransmisible

El deber de prestar asistencia familiar se caracteriza por ser personalísima para el obligado, lo mismo que beneficiarse de ella es personal para el acreedor, por eso sólo puede ser demandado por quien se encuentra en estado de necesidad y otorgada por quien se encuentra en capacidad de brindarla.

El beneficiario no puede transferir o ceder ese derecho a título gratuito u oneroso a otra persona, ni transmitirla a sus herederos mediante sucesión legal o testamentaria, en vista de que se trata de una asignación destinada a satisfacer únicamente las necesidades vitales del beneficiario, el derecho es **intuitu persona**, y porque teniendo el carácter de personalísima, se extingue con la muerte; la misma cualidad adquiere para el obligado, quien no puede transferir o subrogar la obligación de satisfacer la asistencia a una tercera persona.

c) No es compensable

En principio, el obligado no puede oponer compensación por lo que le adeude el beneficiario, de ahí que, la obligación por este concepto, no puede ser compensada con otra obligación del alimentado a favor del alimentante.

Porqué la asistencia familiar es un derecho que nace de la necesidad de alimentarse.

d) Es personalísima

El derecho de la asistencia familiar, es personalísima, «**intuitio personae**», es una atribución o una facultad enteramente personal e individual del beneficiario y no transmisible, por cuanto en favor de quien se establece y cesa cuando fallece el obligado, de manera que la obligación de dar también es personalísima, porque no puede transmitirse a los herederos.

e) De orden público y coercible

En su carácter relevante, la obligación de otorgar la asistencia familiar deriva del imperio de la ley, de modo que es obligatoria e ineluctable y su cumplimiento es inexcusable y coercible, estando sujeto al apremio corporal del deudor en caso de incumplimiento oportuno y preferente a cualquier otra obligación posible.

f) Inembargable

Estando destinado a satisfacer las necesidades más premiosas y vitales de los beneficiarios, la asistencia familiar es inembargable, Art. 24 del Código de Familia, concordante con el Art. 179 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, el Art. 25 del propio Código Familiar, hace una excepción cuando refiere que:

Las pensiones pueden cederse o subrogarse con autorización del Juez de Familia y en la medida que sea necesaria en favor de los establecimientos públicos o privados que suministren asistencia al beneficiario.

Las personas que provean a la subsistencia del beneficiario pueden también reclamar sus créditos y embargar la pensión hasta la quinta parte de ésta; lo que resulta de lógica la viabilidad de tal precepto.

g) Circunstancial y variable

Es circunstancial porque está limitado al tiempo, es decir, que sólo subsiste durante el tiempo que el beneficiario la precise, estando circunscrito a la minoridad del alimentario o hasta la edad que racionalmente logre obtener un oficio o profesión que le permita obtener sus propios medios económicos e independizarse; en el caso de la ex cónyuge la situación presenta diferentes matices, pues, pueden suscitarse varias posibilidades por las que ya no la precise, esas razones pueden deberse al hecho de haber contraído nuevo matrimonio o vida concubinaria, ha fallecido o simplemente la ha renunciado.

En cambio es variable porque la resolución que determina el beneficio de la asistencia familiar no adquiere la calidad de cosa juzgada, por tal situación es revisable en cualquier tiempo, por ese principio, la asistencia familiar es susceptible de incremento, disminución o cesación de acuerdo con las necesidades que se opera en los beneficiarios y la capacidad económica del obligado.

h) Es imprescriptible

La doctrina y la jurisprudencia uniforme contextualizada sobre la materia, señalan que la obligación de prestar asistencia familiar es imprescriptible, como derivada del vínculo de parentesco; se justifica este carácter por no hallarse el derecho a la asistencia familiar en el comercio meramente económico regulado por el derecho civil.

i) Es recíproco

Así lo establece el Art. 15 del código de familia. Es decir quien tiene derecho a pedirla, puede ser también obligado a darla, es la típica reciprocidad entre las personas que se deben asistencia familiar.

4.8. FUENTES DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

La obligación de suministrar la asistencia familiar reconoce varias fuentes (Art. 29 del código familiar), la obligación alimentaria puede provenir: a) de la ley, b) del testamento y, c) Por convención entre las partes.⁴³

- a) **La ley** impone la obligación de suministrar la asistencia familiar, como consecuencia y efecto de la existencia del parentesco, el matrimonio y, la patria potestad. Es de este orden las pensiones alimentarias asignadas por los órganos jurisdiccionales.
- b) Tiene su origen en el **testamento**, cuando se presenta la posibilidad de constituir un legado de alimentos o establecer la obligación de su pago como carga de otra disposición testamentaria, como acto declarativo de última voluntad para que surta sus efectos después de la muerte. El legado de alimentos se encuentra legislado en el Art. 1.204 del Código Civil.
- c) Se establece por **convención** cuando son las partes las que estipulan las formas y condiciones de suministrarlas, nombrando a los destinatarios o los beneficiarios lo mismo al que se obliga a suministrarlas, determinan montos o especies, los períodos de tiempo, etc. Es común observar en nuestro medio los compromisos voluntarios al que suelen arribar los esposos y los convivientes, asignando la asistencia familiar mediante la suscripción de documentos públicos o privados, en situaciones de separación de hecho u otras análogas; la misma práctica acontece entre aquellos que de otra manera se ven en la obligación de suministrar una asistencia familiar.

⁴³ Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 404.

4.9. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN.

El Código de Familia en su Art.15 señala expresamente las personas que se hallan obligadas a prestar la asistencia familiar, los cuales son:

- 1 El cónyuge o conviviente
- 2 Los padres o los ascendientes
- 3 Los hijos o los descendientes
- 4 Los hermanos
- 5 Los yernos y las nueras
- 6 El suegro y la suegra

4.10. BENEFICIARIOS DE LA ASISTENCIA.

Los beneficiarios del derecho son esencialmente:

- Los hijos menores de edad sin distinción del hogar de origen de donde provienen; los hijos que siendo mayores presentan incapacidad psicobiológica (discapacitados) hallándose en la imposibilidad de satisfacer sus necesidades.
- Los padres que por su avanzada edad u otro motivo de incapacidad requieren de la ayuda y el auxilio de los hijos.
- Los cónyuges por el efecto que genera la relación jurídica matrimonial o la simple relación libre o de hecho.

4.11. ACUMULACIÓN DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR.

El proceso de asistencia familiar es especial, por la naturaleza de su objeto, de modo que no procede su acumulación a otro proceso excepto al de divorcio, así regula el Art. 74 de la Ley No. 1760 Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, y agrega que en esa eventualidad no se suspenderá la asistencia provisional fijada en el proceso por audiencia hasta que el juez del proceso de divorcio disponga lo que

corresponda. Nosotros agregamos que la acumulación del proceso por asistencia familiar también procede a los de separación judicial de los esposos.⁴⁴

4.12 LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA LEY 1760 LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y ASISTENCIA FAMILIAR.

El trámite para la fijación de la asistencia familiar en la vía sumaria previsto por el Código de Familia en los Arts. 428 al 437, Sección 1 del Capítulo VI, Título II del Libro cuarto, fueron derogadas por el Art. 60 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, promulgada en fecha 28 de febrero de 1997 y es el siguiente:

o La Demanda

Deberá ser presentada por la persona que tenga interés en la asistencia familiar, cumpliendo los requisitos establecidos por el Art. 327 del Código de

Procedimiento Civil y 61 de la Ley No. 1760 Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar. La demanda debe contener los siguientes presupuestos esenciales:

- a) Acreditar el vínculo jurídico familiar o la relación de parentesco que existe entre el demandante o beneficiario y el demandante u obligado, o la existencia de la relación jurídica matrimonial entre los cónyuges, mediante documentación legal (certificados de nacimiento y de matrimonio). Respecto a las uniones libres o de hecho, la resolución que declare la existencia del vínculo jurídico obtenido en proceso sumario.
- b) Es preciso justificar el estado de necesidad que se encuentre el demandante del beneficio de la asistencia familiar, es decir, que no tenga capacidad física o mental para procurarse por sí mismos los medios necesarios para sobrevivir, si el demandante es menor de edad, bastarán ofrecer el certificado de nacimiento y los

⁴⁴ Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 409.

certificados de estudio o libreta escolar, la incapacidad para realizar actividades productivas que puedan permitirle obtener ingresos económicos suficientes.

- c) Es preciso acreditar la capacidad económica del que debe brindar asistencia familiar, para ello es necesario acompañar la prueba documental y la testifical referida en el Art. 61 parágrafo 1 y 2 de la Ley 1760 Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar que tiene relación con lo que establece el Art. 330 del Código de Procedimiento Civil, así como todos los elementos de prueba que fuera pertinente a su derecho (papeletas, certificados de pago de haberes, confesiones provocadas, inspecciones judiciales, etc.).

- o **Admisión**

Con la admisión de la demanda, el juez debe correr en conocimiento del demandado para la contestación dentro del plazo de 5 días fatales computables a partir de su citación, el juez tiene la facultad de fijar inmediatamente un monto provisional de asistencia familiar en base a la prueba literal acompañada. Con la contestación de la demanda o sin ella el Juez deberá señalar día y hora para el verificativo de la audiencia preliminar a realizarse en el plazo no mayor a 15 días contados desde la fecha de contestación.

- o **Audiencia Preliminar**

Esta audiencia reconoce tres fases:

- a) El día y hora señalados, contestada o no la demanda, el Juez realizará la audiencia pública con la concurrencia de las partes asistidas por sus abogados y en su caso la representación legal de la Institución tutelar de Menores y la Familia conocido como Gestión Social. En la audiencia a través de sus Abogados podrán ratificarse en sus pretensiones, realizar aclaraciones, ampliaciones o complementaciones, por turnos, aún resolver incidentes o excepciones que se suscitasen.

Si a la audiencia no comparece la parte demandante, el juez tiene la facultad de declarar desistida la acción, pudiendo diferir a una nueva audiencia por una sola vez si la parte actora justifica su ausencia; si el inasistente es el demandado, la audiencia no se suspenderá prosigue en su rebeldía.

- b)** La segunda fase consiste en convocar a las partes a una conciliación por iniciativa del juzgador, instancia donde proponen sus pretensiones en forma directa o personal, porque es posible poner en práctica el principio de inmediación para conocer de cerca y de modo directo la pretensión de la parte demandante, así como la capacidad económica del demandado y sus propias necesidades, sin embargo la ley le permite al juzgador, sin que pueda ser acusado de prejuicio, exhortar, orientar y sugerir a las partes para arribar a un acuerdo conciliatorio con el propósito de poner fin a la contienda. Si en esta instancia las partes arriban a un acuerdo, el Juez se limitará a aprobar u homologarlo y declarará la conclusión del proceso mediante un auto interlocutorio definitivo. Si las partes no han logrado conciliar, se determinara la prosecución del proceso estableciendo los puntos de hecho a probar, admitiendo los elementos de prueba que las partes han ofrecido en la demanda y contestación. Si no es posible la recepción de todos los elementos de prueba en esta audiencia, el juzgador está facultado para determinar la realización de una audiencia complementaria dentro del plazo de otros 15 días.
- c)** La última fase consiste en la audiencia complementaria, las partes deberán agotar la producción de sus medios probatorios, y en base a tales actuados emitir resolución pertinente en el momento mismo del acto o dentro del plazo de 5 días siguientes contados desde su conclusión.

o **Resolución o Sentencia**

Si la sentencia declara probada la demanda, en ella se fijará la asistencia familiar en un monto porcentual en relación de los ingresos del obligado de conformidad con el Art. 21 del Código de Familia, o bien en una cantidad fija, ordenando su pago a partir de la citación con la demanda, esto supone que debe practicarse una liquidación de la asistencia familiar de acuerdo con lo que establece el Art. 22 del Código de Familia.

o **Apelación**

En caso de disconformidad una vez notificadas las partes con la resolución o la sentencia, esta puede ser apelada en el plazo de 5 días. El objeto de la apelación es la operación de revisión a cargo del juez superior, sobre la justicia o injusticia de la decisión final apelada, que en proceso de asistencia familiar puede ser en efecto suspensivo o en efecto devolutivo.

Cuando niega la asistencia es apelable en el efecto suspensivo. El que fije la asistencia, sólo en el efecto devolutivo, de acuerdo al Art. 69 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

Con la emisión de la resolución en segunda instancia concluye la tramitación del proceso, retornando al juzgado de origen para su ejecución y cumplimiento.

o **Ejecución y Cumplimiento**

La Ley No. 1760 Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar establece que, practicada la liquidación de la asistencia familiar el obligado tiene el plazo de tres días para hacer efectivo su pago. Caso contrario faculta al juez ordenar el embargo de los bienes muebles o inmuebles del obligado para su remate o subasta pública, en la medida necesaria para cubrir el importe de las pensiones devengadas, procedimiento coactivo que puede recaer en la praxis sobre la cuota patrimonial que tiene en la

comunidad de gananciales o sobre los bienes propios, Tal como lo señala el Art. 70 de la misma ley.

Si el obligado no cuenta con los bienes patrimoniales o existe dificultad legal para proceder al embargo y subasta de sus bienes, la parte demandante tiene expedita la facultad de solicitar el apremio corporal establecido por el Art. 436 del Código de Familia concordante con el Art. 11 de la Ley No. 1602 de 15 de diciembre de 1994.

En los casos de liquidación no satisfecha impagadas o rechazadas por largos periodos de tiempo, reconoce el interés legal del 6% anual en aplicación del Art. 414 del Código Civil.

En caso de fijarse la asistencia en forma porcentual en proporción al monto de haberes que percibe el obligado, de acuerdo con el Art. 72 de la Ley No. 1760 Ley de Abreviación Procesal civil y de Asistencia Familiar el reajuste es automático de acuerdo con el aumento salarial o de sueldo y rentas del que pudiera beneficiarse éste.

o Cese o Modificación de la Asistencia Familiar

La ley dispone también en su Art. 73 de la Ley No. 1760 Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar (Cese o modificación) que señala:

"la petición de cese, aumento o disminución de la asistencia familiar, se substanciará conforme al procedimiento previsto en ésta sección, sin que se interrumpa la percepción de la asistencia ya fijada.

Tratándose de aumento de la asistencia familiar, la nueva cantidad que el juez fije registrará desde la notificación con la petición, conforme lo dispone el Art. 68 parágrafo II de la presente ley.

En caso de cese o disminución, registrará desde la fecha de la correspondiente resolución”.

Pero qué pasa con la madre, padre o niño que no cuenta con recursos económicos para realizar dicho trámite, los mismos que fueron abandonados por el progenitor y que los mismos tienen derechos a la alimentación, vivienda y todo lo que conlleva la asistencia familiar. ¿Por qué el Estado no actúa de oficio a instancia de parte en los procesos de asistencia familiar convirtiéndose en actor coadyuvante?, será acaso que el derecho a la asistencia familiar no cuenta para el Estado, ya que la protección a este derecho es también de la protección a la vida uno de los bienes más preciados para el hombre y la sociedad.

CAPÍTULO V

HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS TRANSACCIONALES DE ASISTENCIA FAMILIAR

5.1. INTRODUCCIÓN.

Los procesos de homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar se sustancian en los juzgados de instrucción en materia familiar, por lo que se trataría de un proceso sumario, en el se plantea la validez del acuerdo para su aprobación, consentimiento, y confirmación judicial de este.

Debemos tomar en cuenta que en el fondo se entiende por homologación el dar por bien hecho los acuerdos suscritos entre partes, ya que los mismos fueron resultado del consentimiento de las partes, donde el juez debe de confirmar, dejar firmes y subsistentes por medio de una resolución.

Si bien este conjunto de elementos esenciales tiene similitud con lo expresado en los Art. 314 y 315 del Código de Procedimiento Civil estos no se adecúan en su integridad a las características propias del derecho de familia con relación a la asistencia familiar.

5.2 DIFERENTES CONCEPTOS

El Diccionario Jurídico de Gonzalo Fernández de León, 1972: Pág. 169

Dice: "La homologación es el consentimiento o aprobación. Confirmación por el Juez de ciertos actos y convenciones celebrados por las partes para hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes"

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA, 1992 dice que: "Según el Diccionario Castellano, homologación es la acción y efecto de Homologar, que significa: dar firmeza a los actos de las partes con el fallo de los árbitros; y también la confirmación del Juez de ciertos actos convenidos por las partes.

Así también la aceptación. Es la admisión de lo que se da, ofrece ó encarga, ó el consentimiento de aquel á quien se hace una proposición, oferta ó encargo, o se da o defiere alguna cosa, y la admite, aprueba ó recibe.

Según el **Diccionario Cabanellas, 1989**: La homologación es un reconocimiento judicial, de un acuerdo transaccional celebrado entre partes, la que adquiere fuerza legal y coercitiva para el cumplimiento de la misma.

5.3. RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES LEGALES (su eficacia o no)

También es necesario indicar que existen otras disposiciones que tienen que ver o se relacionan con respecto a la homologación, así por ejemplo debemos hacer hincapié en:

En el **código civil** vigente hasta el presente en su capítulo XIII, que toma en cuenta las transacciones en su Art. 945. (NOCIÓN) que a letra dice:

- I. La transacción es un contrato por el cual mediante concesiones recíprocas se dirimen derechos de cualquier clase ya para que se cumplan o reconozcan, ya para poner término a litigios comenzados o por comenzar, siempre que no esté prohibida por ley.
- II. Se sobre entiende que la transacción está restringida a la cosa u objeto materia de ella, por generales que sean sus términos.

En el **Código de Procedimiento Civil** en su capítulo III también señala sobre las transacciones en los siguientes Art. 314 y 315 que a letra dice:

Art. 314.- (CONCLUSIÓN DE LITIGIO POR TRANSACCIÓN) Todo litigio podrá terminar por transacción de las partes, de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Código Civil.

Art. 315.- (FORMA Y TRAMITE).- las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio presentando el convenio o suscribiendo el acta respectiva ante el juez. El tribunal o juez se limitara a examinar si se han cumplido los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y estando cumplidos la homologará. Si se negare la homologación continuaran los procedimientos de litigio.

Al respecto también el **Código de Familia** en su capítulo VI, Art. 432 (**DEROGADO**) indicaba sobre la (AUSENCIA DE OPOSICIÓN O NEGATIVA).- no habiendo oposición ni negativa, el juez resolverá la demanda conforme al mérito de los justificativos producidos por el demandante; salvo acuerdo de partes que el juez aprobara no siendo contrarios al interés, del alimentario.

Respecto a la **Ley No. 1760 Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar**, Reformas al Código de Familia, deja sin efecto en particular el Art. 432 del código de familia antes referido, haciendo notar que deroga justamente la disposición por la que antes de dictarse esta ley, se utilizaba para fundamentar tanto las demandas como los fallos a cerca de la homologación de acuerdos transaccionales suscritos entre las partes.

Asimismo el Art. 145 del actual **código de familia** legal dice lo siguiente: (SITUACIÓN DE LOS HIJOS). El Juez define en sentencia la situación de los hijos, teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de estos.

Las convenciones que celebren o las proposiciones que hagan los padres, pueden aceptarse, siempre que consulten dicho cuidado e interés y tengan bajo su patria potestad a todos los hijos.

Todos los hijos menores de edad quedarán en poder del padre o de la madre que ofrezca mayores garantías para el cuidado, interés moral y material de estos, debiendo el otro cónyuge contribuir a la manutención de los mismos y de acuerdo a sus posibilidades y en la forma que el Juez señale.

Por razones de moralidad, salud o educación puede confiarse la guarda a los abuelos paternos o maternos o entre hermanos de los cónyuges prescindiéndose de los padres. En caso necesario la guarda puede ser confiada a terceras personas de conocida idoneidad.

De acuerdo a lo mencionado es evidente la existencia de la relación entre el derecho civil y el derecho de familia, pero es preciso hacer notar las particularidades y diferencias de estos y determinan una gran importancia a nuestro tema de investigación:

- El derecho civil se caracteriza por ser eminentemente patrimonial por excelencia, se halla definido como el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones jurídicas entre los individuos dentro de la sociedad, para la protección de los intereses particulares concernientes a sus personas y a sus bienes. Sus normas son permisivas, donde predomina el principio de la autonomía de la voluntad sin más límite que los considerados imprescindibles para la protección de los intereses generales.⁴⁵
- En cambio el Derecho de Familia, se constituye en un instituto que resalta y destaca las relaciones personales de los sujetos considerados como miembros de la comunidad familiar, teniendo en cuenta el status o condición que ocupan dentro del grupo familiar. Sus normas se caracterizan por ser imperativas, por corresponder al orden público, tales como las pensiones alimenticias que se

⁴⁵ Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 18

deben otorgar a los hijos, la filiación y otras; excepcionalmente son permisivas, cuando no afectan a los derechos fundamentales de sus miembros y las expresamente autorizadas por la ley, así como por ejemplo, el de estipular el monto de la asistencia familiar y otros. Sin embargo, no se debe descartar que dentro de las relaciones familiares existan institutos de Derecho de Familia de carácter patrimonial, como es la comunidad de los bienes gananciales, sobre los que existe igual permisión facultativa.⁴⁶

5.4. EL ACUERDO TRANSACCIONAL.

Para identificar en sí que son los acuerdos. Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas de Manuel Ossorio, dice que: COMPROMISO es la "Obligación contraída unilateralmente, como en el ofrecimiento hecho bajo palabra de honor. Donde el vocablo, compromiso adquiere mayor relieve jurídico es como contrato en virtud del cual las partes se someten al juicio de los árbitros o amigables compondores para la resolución de un litigio o una cuestión dudosa".

5.5. REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN DE UN ACUERDO TRANSACCIONAL DE ASISTENCIA FAMILIAR.

Del análisis realizado en los diferentes documentos, se puede evidenciar que los mismos tienen diferentes denominaciones, algunos le llaman documentos privados, otros convenciones, acuerdos, compromiso etc. Si bien existen diferentes denominaciones en cuanto a su nomenclatura no existe diferencia esencial ni sustancial en cuanto al objeto y su fin que es otorgar un monto por concepto de asistencia familiar a los hijos y/o cónyuge. Que para su formación, validez y eficacia concurren los siguientes requisitos:

- a) Consentimiento de las partes: cuando se habla de consentimiento de las partes nos referimos aquel acto o manifestación del voluntario de concurrir ya sea ante una autoridad o ante un profesional y expresar lo que se considere necesario.

⁴⁶ Félix C. Paz Espinoza, Derecho de Familia y sus Instituciones, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2010, Pág. 19

- b) Objeto: el objeto al que se refiere todos estos acuerdos transaccionales hacen referencia a la asistencia familiar, por lo tanto la finalidad será la asistencia familiar.
- c) Causa: cuando hablamos de causa en los acuerdos transaccionales, se pudo evidenciar que es el cumplimiento de la obligación como deudor (progenitor).
- d) Forma: la forma de un contrato tendrá valor siempre y cuando sea exigible, en el presente caso, no existe norma en la cual se establezca la forma por la cual se debe celebrar el acuerdo de asistencia familiar, en consecuencia no se habla de un contrato solemne.

5.6. PRESCRIPCION.

Dentro la doctrina del derecho de familia la asistencia familiar es de carácter imprescriptible sin embargo esta imprescriptibilidad es de carácter relativa, en virtud que la asistencia familiar para un correcto y adecuado suministro debe ser otorgada de manera inmediata en beneficio de quien lo requiere.

El código civil se refiere a la prescripción de distintas maneras, este conjunto de prescripciones y a través de una resolución judicial emanada por autoridad competente llegan a causar estado, es decir, que el incumplimiento por el transcurso del tiempo se convierte en un beneficio.

5.7. INTEGRALIDAD DEL ACUERDO TRANSACCIONAL.

La formación de un acuerdo transaccional al que llegan los padres en beneficio de sus hijos, deben de tener efectos de carácter integral, toda vez que la fecha es parte del acuerdo de donde nos refiere desde cuando nace la obligación de otorgar un cierto monto al beneficiario.

5.8. INCUMPLIMIENTO DE PAGO.

Al haber firmado un acuerdo transaccional el obligado toma conocimiento de manera clara que cada mes o cierto tiempo, este debe de hacer entrega de un cierto monto de dinero y o de especie en beneficio de quien lo necesita, sin embargo pese a tener conocimiento pleno de la fecha del cumplimiento de este compromiso, el obligado no llega a cumplir, lo que se convierte en incumplimiento de pago y acumulación de la deuda.

5.9. PROCEDIMIENTO ACTUAL UTILIZADO PARA LOS PROCESOS DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS TRANSACCIONALES DE ASISTENCIA FAMILIAR.

La figura de la homologación, no es ninguna novedad, en razón de los tribunales la aplicaban con anterioridad a la publicación y puesta en vigencia de la Ley No. 1760 Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

El trámite se realizaba a simple demanda de la parte interesada, adjuntando el acuerdo transaccional y la prueba documental consistente en el título que acreditaba su derecho; corrida en traslado a la parte demandada, en los cinco días siguientes debía responder a la demanda en forma afirmativa o negativa. Cuando respondía afirmativamente o negativamente dentro de los quince días el Juez se pronunciara con una resolución judicial, que lógicamente surtía los mismos efectos que una sentencia lograda en proceso sumario. Posteriormente ejecutoriar la resolución y proceder a realizar la liquidación del monto de asistencia familiar, practicada la liquidación de la asistencia familiar el obligado tiene el plazo de tres días para hacer efectivo su pago. Caso contrario faculta al juez ordenar el embargo de los bienes muebles o inmuebles del obligado para su remate o subasta pública para cubrir el importe de las pensiones devengadas. Si el obligado no cuenta con los bienes patrimoniales o existe dificultad legal para proceder al embargo y subasta de sus bienes, la parte demandante tiene expedita la facultad de solicitar el apremio corporal establecido.

Es preciso hacer notar que en cuanto al cumplimiento de la asistencia familiar el Juez de Instrucción aplica con un cierto criterio de justicia ya que en algunos juzgados se la aplica desde la firma del acuerdo, en otros desde la notificación con la demanda y otros en ambos criterios de acuerdo al caso.

5.10. DISCRECIONALIDAD EN LOS PROCESOS DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS TRANSACCIONALES DE ASISTENCIA FAMILIAR.

5.10.1. DISCRECIONALIDAD.

Discrecionalidad es la cualidad de discrecional. Este calificativo hace referencia a aquello que se hace libremente, a la facultad de gobierno en funciones que no están regladas

La discrecionalidad, por lo tanto, puede estar asociada a la acción que se deja a criterio de una persona, un organismo o una autoridad que está facultada para regularla. Que se hace libremente o siguiendo el propio juicio, Ej. Contratar un seguro de vida no es obligatorio, sino discrecional.

En el tema de investigación sobre homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar es cierto y evidente que al no estar estipulada ni reglamentada en ningún artículo del Código de Familia y la ley No. 1760 Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, lo que lleva a preceder de parte de los administradores de justicia, conforme a su sana crítica y tratando en lo posible de dar solución a los problemas presentados y radicados en su despacho, ello desde ya con la mejor buena voluntad, pero este vacío provoca disposiciones, en cuanto a uno y otro juzgador de manera distinta, debido justamente a la carencia de una reglamentación a cerca del tema, constatándose por medio de los fallos, grandes contradicciones, así por ejemplo para algunos juzgadores las demandas de homologación una vez declaradas probadas surten sus efectos a partir de la notificación con la demanda, para otros es desde la fecha de suscripción del acuerdo al que arribaron las partes, en grado de apelación los jueces de

partido en familia algunos alegan, falta de fundamentación jurídica o falta de competencia en cuanto a éste tipo de demandas, otros revocan Resoluciones de primera instancia en las que ha declarado probada la demanda, para luego disponer su homologación con criterios totalmente distantes, lo que conlleva a una inseguridad de quien pretende hacerlas homologar, por la forma de interpretación que tiene cada juzgador y ello es consecuencia del vacío existente, en cuanto a esta figura jurídica, que requiere y necesita de una reglamentación a la brevedad posible.

5.10.2 PROCEDIMIENTO DE DISCRECIONALIDAD EN LOS JUZGADOS.

A pesar de contar con una ley especial que hace referencia a la asistencia familiar los jueces de manera uniforme expresaron criterios con relación a ley especial No. 1760 en cuanto a su procedimiento sin embargo no se pudo encontrar un criterio uniforme en la tramitación de los procesos de homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar, por lo tanto se expresará de manera independiente el procedimiento que establece cada juzgado de acuerdo a su criterio y sana crítica.

5.10.3 JUZGADO 1ro. DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA

En el juzgado 1ro de instrucción de familia se ventilan procesos de homologación y pese a que no hay un procedimiento establecido por el código de familia debido a que el Art. 429 del Código de familia fue derogado por la Ley No. 1760 Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, se aplica el Código de Procedimiento Civil Art. 314 y 315 concordante con el Art. 945 Código Civil, por no haber un artículo específico relativo a homologación de acuerdos transaccionales

Es necesario que el acuerdo transaccional venga de una autoridad pertinente o en caso de un acuerdo privado debe de elevarse a documento público, caso contrario habría la posibilidad de rechazo.

Los procesos una vez remitidos a este juzgado se procede a la admisión, observación o rechazo de los mismos, admitida la demanda es notificada en forma personal al

demandado en su domicilio real para que este conteste, inmediatamente se la homologa emitiendo la resolución y corre en traslado al demandado para que pueda plantear su apelación, y si no apela, se declara la ejecutoria, se ordena que se practique la liquidación y la aprobación de esta, para luego emitir el mandamiento de apremio en caso de incumplimiento.

En este juzgado la Juez de manera discrecional resuelve que el acuerdo surta efectos desde la citación con la demanda de homologación al demandado debido a que según su criterio una de las características de la asistencia familiar es que debe ser de oportuno suministro si no se hace homologar eso implica que la parte demandante no necesita de este beneficio.

5.10.4. JUZGADO 2do. DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA.

En este juzgado se llevan a cabo procesos de homologación de asistencia familiar, donde el procedimiento es: presentada la demanda adjuntando el acuerdo transaccional; posteriormente se cita al demandado para que conteste afirmativamente o negativamente y el mismo se pasa a resolución sin más trámite siendo que la homologación es un proceso sumario.

El acuerdo transaccional es homologado desde el momento de su suscripción, pese a existir discrecionalidad siempre se toma en cuenta las particularidades del caso.

Igualmente sucede con los acuerdos firmados entre partes o con un abogado y entre los acuerdos suscritos en una institución o entidad que tiene facultad para realizar estos documentos, según la opinión del juez todo acuerdo debería estar suscrito por autoridad competente y en el caso de documentos privados elevarlos a documento público.

5.10.5. JUZGADO 3ro. DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA.

En este juzgado se llevan a cabo procesos de homologación de asistencia familiar, según el siguiente procedimiento: presentada la demanda adjuntando el acuerdo

transaccional; Posteriormente se cita al demandado para que conteste en cinco días sea afirmativamente o negativamente, luego pasan obrados a despacho del juez para dictar resolución, el único aspecto que la juez considera para que el acuerdo sea homologado es que haya sido suscrito y firmado por ambas partes. Emitida la resolución las partes tienen cinco días para apelar esta resolución.

Como no existe una norma que regule el aspecto de si el acuerdo debe ser homologado desde la suscripción o desde la notificación con la demanda, es la sana crítica del juez la que interviene en la resolución, pero muchas veces se aplica el Art. 22 C.F. que indica que el cobro de asistencia familiar corre a partir de la notificación con la demanda siempre que hayan sido acuerdos transaccionales que datan de muchos años atrás, debido a que la ley establece que la asistencia familiar es de pronto y oportuno suministro; en cambio los acuerdos que fueron suscritos y no se espero un tiempo largo para su homologados esta corre a partir de la fecha de suscripción.

5.10.6. JUZGADO 5to. DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA

Los procesos de homologación de este juzgado tienen el siguiente procedimiento:

Una vez que la parte actora presenta la demanda de homologación se corre en traslado para que la otra parte conteste, si viene el petitorio de ambas partes se homologue directamente sin traslado y pasa a despacho para la resolución.

En el caso de que la otra parte negara el acuerdo pese a estar suscrito por una institución competente o elevado a documento público así mismo se homologa debido a que no habría duda de la autoridad, en cambio si fuese solo de un documento privado el que realiza el acuerdo no se da mucha credibilidad, debido a que puede existir parcialización, incluso se pueden vulnerar derechos constitucionales.

Pese a no existir una norma expresa que señale el procedimiento a seguir en los casos de acuerdos realizados ya sea por particulares o por las instituciones competentes. La juez

opina que tiene que haber una especie de lógica consecuencia en las autoridades para ver si realmente se cumple con la buena fe.

Si bien existen sentencias constitucionales donde se toma en cuenta la fecha de suscripción del acuerdo, se practica la liquidación desde el momento de suscripción del acuerdo. Pero, si bien la asistencia familiar no prescribe, y el documento no fue presentado en el momento que debió ser presentado, después de cinco años debe prescribir pierde la credibilidad por no haberlo hecho en un tiempo prudencial y se debe tomar en cuenta que si hubo dejadez por parte de el beneficiario la negligencia también esta sancionada por lo tanto se deberá rechazar a pesar de la imprescriptibilidad.

5.11. DIFERENCIA ENTRE LEY GENERAL Y LEY ESPECÍFICA

Es importante analizar esta diferencia por cuanto a raíz de la publicación y modificación tanto del Código de Procedimiento Civil como del Código de Familia en mérito a la Ley No. 1760 Ley de Abreviación Procesal Civil y de asistencia familiar, de ello es que es necesario, hablar primeramente sobre la ley que constituye una de las principales fuentes de derecho, siendo así que en sentido amplio:

Ley es toda norma jurídica reguladora de los actos de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar. Ley es todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consecuencia con la justicia y para el bien de los gobernadores.

De ahí que ley tanto en sentido amplio como en sentido estricto, es necesario para la convivencia humana, ya que no se concibe la subsistencia de una sociedad organizada carente de normas jurídicas, cualquiera sea la institución que la establezca; es así que entre los caracteres que suelen atribuirse a la ley, están los siguientes: Que sea justa, encaminada al bien público considerando en el momento histórico en que se dicta; que sea auténtica, que haya sido dictada por autoridad legítima competente, que sea general,

lo que equivale a su establecimiento en beneficio de todos y para observancia de todos los miembros sociales, en independencia de la calidad y condición de cada uno de ellos.

La Ley general es aquella que se dicta con fuerza idéntica para todos en general. En tanto que por ley especial dice es concerniente a una materia concreta

Como resultado del estudio se pudo evidenciar que la ausencia de un procedimiento especial aplicable a los procesos de acuerdos transaccionales de asistencia familiar a creado inseguridad jurídica al criterio de cada juez cuando hablamos de un procedimiento esencial hacemos referencia y señalamos la integralidad del procedimiento que a través de esta se garantiza un procedimiento único con relación al nomen juris (homologación), este procedimiento especial limita a que el juez pueda crear discrecionalidad, uniformando de esta manera el criterio jurídico y sobre todo el derecho del menor.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

6.1. CONCLUSIÓN GENERAL.

Debido a la falta de un procedimiento especial de homologación en materia de familia en cuanto a los acuerdos transaccionales de asistencia familiar, fue comprobado en el trabajo de investigación, que los operadores de justicia como ser: Jueces, establecen como norma su libre racionalidad, estableciendo diferentes resoluciones jurídicas, en cuanto a los acuerdos de asistencia familiar que se plantean en el sistema jurisdiccional; los menores se encuentran ante una desprotección jurídica por parte del Estado como miembro encargado de precautelar a la familia y al menor que es el bien jurídicamente protegido en el tema de asistencia familiar, ya que el derecho de asistencia familiar es un derecho supremo que se desprende de una serie de derechos fundamentales como el derecho a la vida, alimento, salud, educación, vivienda y otros.

Es por esta razón que nos encontramos ante un vacío jurídico en cuanto a las homologaciones de acuerdos transaccionales de asistencia familiar.

Porque al contar con un procedimiento especial para los procesos homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar, podrán ayudar a las personas y sus familiares a resolver sus problemas y que ninguno de sus derechos sean vulnerados, especialmente del menor a ser asistido. Ya que la homologación es la aprobación o confirmación hecha por autoridad competente de un acuerdo, convenio, convención, para que gocen de fuerza coercitiva y se pueda exigir el cumplimiento de las cuestiones inmersas en el documento, en este caso el cumplimiento de la Asistencia Familiar.

6.2. JUSTIFICACIÓN DE MOTIVOS.

De lo anteriormente expuesto, es que de forma puntual pasamos a exponer los aspectos más importantes a los que hemos llegado referentes al tema propuesto.

1ro.- Que, existe un vacío jurídico en la Ley 1760 sobre la homologación de acuerdos transaccionales en materia familiar y por tanto es necesario una figura jurídica con el nomen juris de homologación.

2do.- Asimismo los gestores de la Ley No. 1760 LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR; no consideraron los ACUERDOS TRANSACCIONALES DE ASISTENCIA FAMILIAR SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES O ANTE ALGUNA AUTORIDAD, que a criterio del postulante es necesaria la COMPLEMENTACIÓN a esta ley, así se establecería un instrumento eficaz para la protección de los que necesitan la asistencia familiar y así garantizar los derechos de los menores.

3ro.- La Ley No. 1760 LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR, en sus Art. 61 al 74, evidentemente ha establecido reformas al Código de Familia, pero no obstante ello, esta ley incurre en ciertas confusiones, pues sus disposiciones no son claras y precisas; estas normas en cierto modo limitan su ejercicio y plena aplicación constituyéndose al presente en un mismo obstáculo para el cumplimiento de sus principios, bajo los cuales se elaboro, como el de la prestación de asistencia inmediata. Las homologaciones de acuerdos transaccionales, requieren de una reglamentación en cuanto a su aplicación, ya sea el plazo para hacerlas aprobar por el Juez, desde cuando rigen dichos acuerdos, y si los acuerdos deben ser celebrados ante alguna autoridad a con alguna solemnidad.

4to.- Que, los Arts. 519, 945 del Código Civil y 314, 315 del Código de Procedimiento Civil, son normas de carácter general, y en cuanto al tema propuesto, éste tiene que ser específico para materia familiar.

5to.- Si en el acuerdo transaccional se pacta la provisión de asistencia familiar, esta rige y se sujeta en cuanto a sus efectos por las normas establecidas en el Código de Familia, debido a su carácter provisional y que al ser homologadas no causan estado o calidad de cosa juzgada, debido a la modificación que se opera, tanto en los ingresos del que debe y está obligado a proporcionar la asistencia familiar como de las necesidades de los menores beneficiarios, así como del cónyuge imposibilitado de proporcionarse sus propios medios de subsistencia, siendo aplicable tanto la reducción, incremento o cesación de asistencia familiar, conforme lo estipulan los Arts. 26, 28 del Código de Familia concordante con los Arts. 61, 73 y siguientes de la Ley No. 1760 Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, y en cuanto al incumplimiento de parte del obligado debe regir el Art. 436 del Código de Familia.

6to.- La aplicación en los tribunales, ha presentado falencias que han sido cubiertas, por la costumbre procesal que de alguna manera tiende a crear vicios de nulidad de carácter procesal en determinados casos por no haberse normado correctamente y existir vacíos jurídicos en la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, lo cual es una muestra de su legislación apresurada y no muy bien meditada.

CAPÍTULO VII

PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS TRANSACCIONALES DE ASISTENCIA FAMILIAR

7.1. PROPUESTA DE MODELO JURÍDICO.

Para hacer efectiva la propuesta jurídica, es necesario presentar un proyecto de complementación a la Ley 1760 de abreviación procesal civil y procedimiento de asistencia Familiar, a través de un capítulo, de especial tratamiento y procedimiento sobre los acuerdos transaccionales firmados entre partes o ante cualquier autoridad. Esta sería una forma de proceder y brindar a la sociedad una vía más de solución, a los problemas familiares que a diario se dan en nuestra sociedad.

La propuesta está dirigida a establecer un modelo jurídico, tomando en consideración su definición, en cuanto a la formalidad del acuerdo transaccional, validez del acuerdo, presentación de la demanda, contestación, el plazo de la contestación, del plazo para dictar resolución, cesación, prescripción, retroactividad, forma de notificación, forma de pago, cumplimiento de la obligación.

PROPUESTA:

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS TRANSACCIONALES EN ASISTENCIA FAMILIAR.

ART. 1- (DEFINICIÓN DE ACUERDO TRANSACCIONAL).- Se entiende por acuerdo transaccional, todo aquel documento cualquiera sea su nomenclatura, donde se halle la clausula del pago de asistencia familiar.

ART. 2.- (FORMALIDAD DEL ACUERDO TRANSACCIONAL).-

- I. El acuerdo transaccional en lo referente a las formalidades deberá cumplir los requisitos del contrato que son: consentimiento, objeto, causa y forma.
- II. El acuerdo transaccional deberá estipular claramente el monto exacto acordado para la asistencia familiar ya sea en dinero y/o especies.
- III. El acuerdo transaccional deberá estipular claramente que la obligación de la asistencia familiar surte efectos desde la suscripción del acuerdo.
- IV. El juez que conoce la causa, podrá homologar los acuerdos suscritos por las partes, cuyo contenido trate ya sea sobre; asistencia familiar, tenencia de hijos, derecho de visitas, garantías recíprocas, concernientes estrictamente a materia familiar, sin que estos vulneren los derechos de los suscribientes.

ART. 3.- (DE LA VALIDEZ DEL ACUERDO).-

- I. Serán válidos todos los acuerdos transaccionales de asistencia familiar sean estos celebrados en instituciones reconocidas por el estado ONGS. y otros siempre y cuando lleven refrendado el sello de la institución más la firma del profesional del área encargado.
- II. En caso de realizarse un acuerdo transaccional entre particulares este debe ser elevado a instrumento público para su validez.
- III. Si el acuerdo transaccional es realizado por un profesional abogado este deberá contar con las firmas de los abogados de ambas partes.

ART. 4.- (CONCEPTO DE HOMOLOGACIÓN).- La homologación es la aprobación o confirmación hecha, por el juez competente de los acuerdos transaccionales, para que gocen de fuerza coercitiva y de cumplimiento inmediato.

ART. 5.- (DEMANDA).-

- I. En la demanda de homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar, deberá de acompañarse necesariamente el documento original donde se reclama el derecho y toda prueba que certifique la pretensión.
- II. Si la demanda fuese firmada por ambas partes no será necesaria la notificación a la parte contraria.

ART. 6.- (CONTESTACIÓN).- Admitida la demanda, será corrida en traslado al demandado para que la conteste en el plazo de cinco días.

ART. 7.- (FORMA Y TRAMITE).-

- I. El juez, admitida la demanda se limitara a examinar si se cumplieron los requisitos establecidos por este procedimiento para su validez, y habiendo cumplido las exigencias este acuerdo se homologara.
- II. En caso de existir incumplimiento de pago de deudas pasadas se procederá a la liquidación.
- III. En caso de rechazo de la demanda quedara expedita la posibilidad de iniciar litigio de asistencia familiar.

ART. 8.- (DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN).- La resolución contendrá la aprobación de la demanda y por tanto la homologación del acuerdo transaccional.

A momento de emitir la resolución, esta deberá de señalar el monto exacto adeudado.

ART. 9.- (FORMA DE PAGO DEL ACUERDO TRANSACCIONAL DE ASISTENCIA FAMILIAR).- La forma de pago de la obligación será conforme lo que establece en el acuerdo de partes firmado.

ART. 10.- (CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN).- Todo documento transaccional será homologado desde la fecha de suscripción del acuerdo transaccional de asistencia familiar. Tomando en cuenta lo previsto por el artículo once de la prescripción.

ART. 11.- (IMPRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN).- La obligación de asistencia familiar emanada de un acuerdo transaccional será imprescriptible, y su homologación se dará en cualquier tiempo y lugar, siempre y cuando el acuerdo transaccional cumpla con lo establecido en este procedimiento.

ART. 12.- (DE LA NOTIFICACIÓN).- Emitida la resolución correrá en traslado por cedula a ambas partes, ya sea en su domicilio laboral o en su domicilio real, en cualquier día y hora, por el funcionario correspondiente (oficial de Diligencias).

ART. 13.- (DEL INCREMENTO O REDUCCIÓN DEL MONTO DE ASISTENCIA FIJADO).- El incremento o reducción de la asistencia familiar solo podrá realizarse después de la resolución de homologación.

ART. 14.- (DE LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO).- El acuerdo suscrito tiene valor mientras este no sea modificado por otro acuerdo entre partes.

ART. 15.- (CESACIÓN).- El cumplimiento de la obligación cesará por las causales establecidas en el Art. 26 del Código de familia.

ART. 16.- (DEL PLAZO PARA DEL CUMPLIMIENTO).- Notificado legalmente, ya sea en su domicilio real, laboral o personalmente, con la resolución, el obligado tiene cinco días para el pago del monto adeudado.

ART. 17.- (DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO).- Se garantiza el cumplimiento del pago, con la extensión del mandamiento de apremio previa solicitud de parte.

ART. 18.- (NEGATIVA DE SUSCRIPCIÓN).- Si el demandado negare haber firmado el acuerdo transaccional, el juez a solicitud de parte o de oficio, remitirá en un plazo no mayor a dos días para su examen pericial correspondiente.

ART. 19.- (DEL RESARCIMIENTO).- En caso de ser positivo la firma del quien negó el acuerdo, los gastos periciales se sumaran al de la obligación.

ART. 20.- (DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO TRANSACCIONAL).- Se presume la legalidad del acuerdo transaccional mientras no se demuestre lo contrario.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- Belluscio Augusto César: **Manual de Derecho de Familia**. Decima Edición Buenos Aires – Argentina 2011.
- Cabanellas de Torres Guillermo: **Diccionario Jurídico Elemental**. Edición Actualizada, Corregida y Aumentada, Editorial Heliasta, Buenos Aires.
- Jiménez Sanjinés Raúl: **Lecciones de derecho de Familia y Derecho del Menor**. Primera Edición La Paz - Bolivia 2002, Tomo I, Impreso en Editorial Presencia S.R.L.
- Osorio Manuel: **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta 24, Buenos Aires.
- Paz Espinoza Félix C.: **Derecho de Familia y sus Instituciones (Violencia Familiar o Domestica)**. Cuarta Edición La Paz – Bolivia 2010.

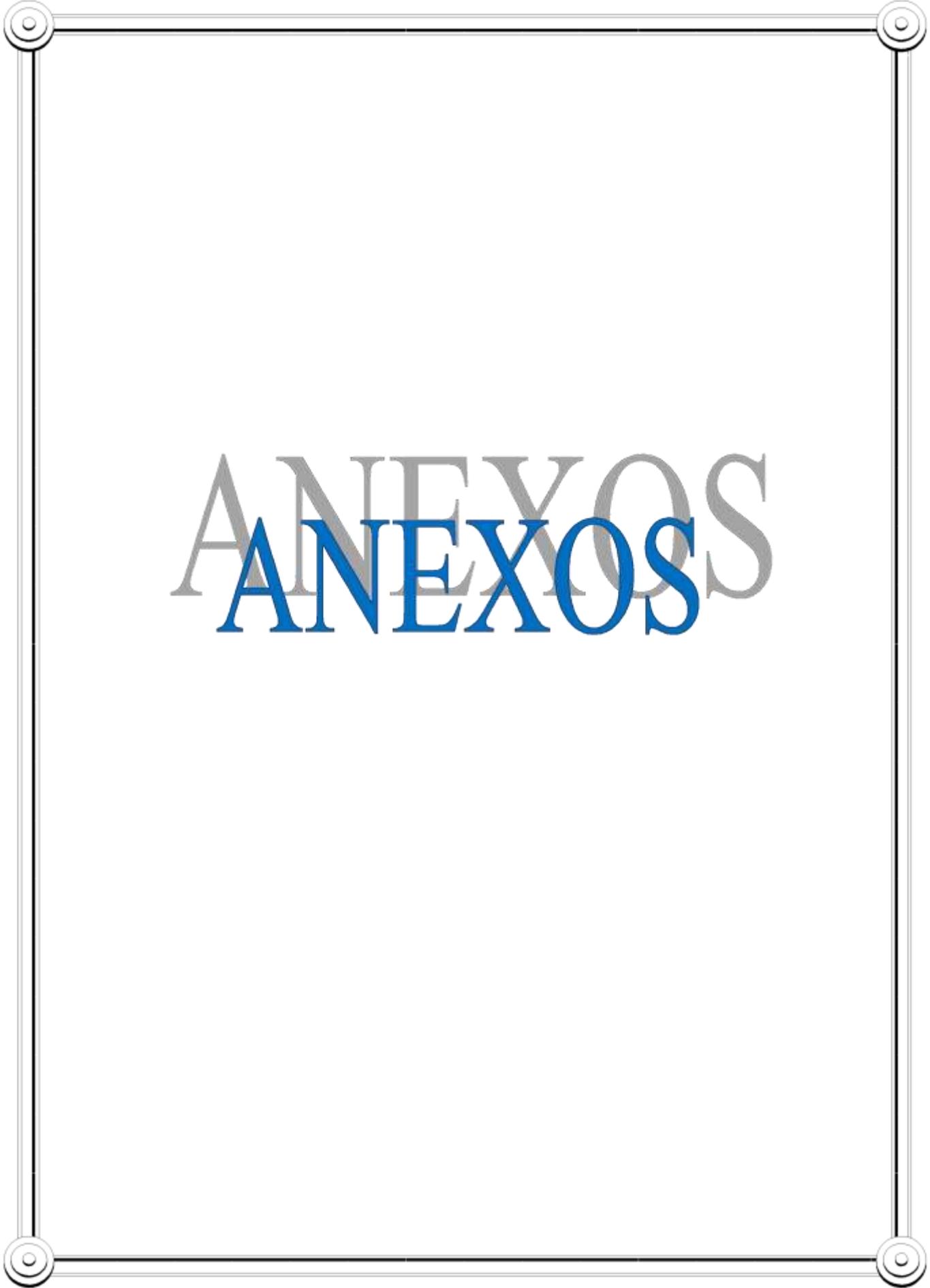
LEYES:

- **Gaceta Oficial de Bolivia** Constitución Política del Estado Plurinacional.
- **Gaceta Oficial de Bolivia** Código Civil (Decreto Ley 12760).
- **Gaceta Oficial de Bolivia** Código de Procedimiento Civil (Decreto Ley 12760).
- **Gaceta Oficial de Bolivia** Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar (Ley No. 1760).
- Torres Paredes René: **Código de Familia**, Derogatorias Modificaciones y Concordancias, Segunda Edición, Editorial “Los Amigos del Libro” La Paz – Cochabamba.

- Morales Guillen, Carlos: **Código de Familia Concordado y Anotado**. Segunda Edición. Editorial Gisbert y Cía. La Paz - Bolivia 1991.

APUNTES:

- Machicado Jorge, La Paz – Bolivia 2009, CED. Centro de Estudios de derecho.



ANEXOS

ANEXOS

ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS A PROFESIONALES ABOGADOS

Se realizó encuestas a 10 profesionales abogados sobre el tema de investigación, con las siguientes preguntas:

1.- ¿Qué concepto de Homologación de Acuerdos Transaccionales de Asistencia Familiar conoce?

- El 60% de los encuestados dan un concepto reducido sobre Homologación de Acuerdos Transaccionales de Asistencia Familiar que nace de su criterio, mencionando a la eficacia o valor jurídico que se da a un acuerdo al ser homologado.
- El 40% de los encuestados solo hacen referencia al concepto de homologación.

2.- ¿Tiene conocimiento de procesos de Homologación de Acuerdos Transaccionales de Asistencia Familiar?

- El 100% de los encuestados tienen conocimiento de este proceso.

3.- ¿Conoce cuál es el procedimiento que se utiliza en los Procesos de Homologación de Acuerdos Transaccionales de Asistencia Familiar?

- El 30% de los encuestados mencionaron con detalles el procedimiento que se utiliza para estos procesos, con la variedad de acuerdo al juzgado en que se siga el proceso.
- El 70% solo indicaron 3 pasos, presentación de la demanda, notificación para su respuesta y resolución.

4.- ¿Conoce cuál es la norma que regula el procedimiento de los procesos de Homologación de Acuerdos Transaccionales de Asistencia Familiar?

- El 30% de los encuestados indican que es el Código de Procedimiento Civil con sus Arts. 314 y 315 los que sustentan a esta clase de procesos.
- El 70% de los encuestados mencionan al Código de Procedimiento Civil con sus Arts. 314 y 315 y la Ley 1760 Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar en lo referente a la asistencia familiar.

5.- ¿Desde cuándo cree usted que debe correr el pago de Asistencia Familiar dentro de un Proceso de Homologación de Acuerdos Transaccionales de Asistencia Familiar?

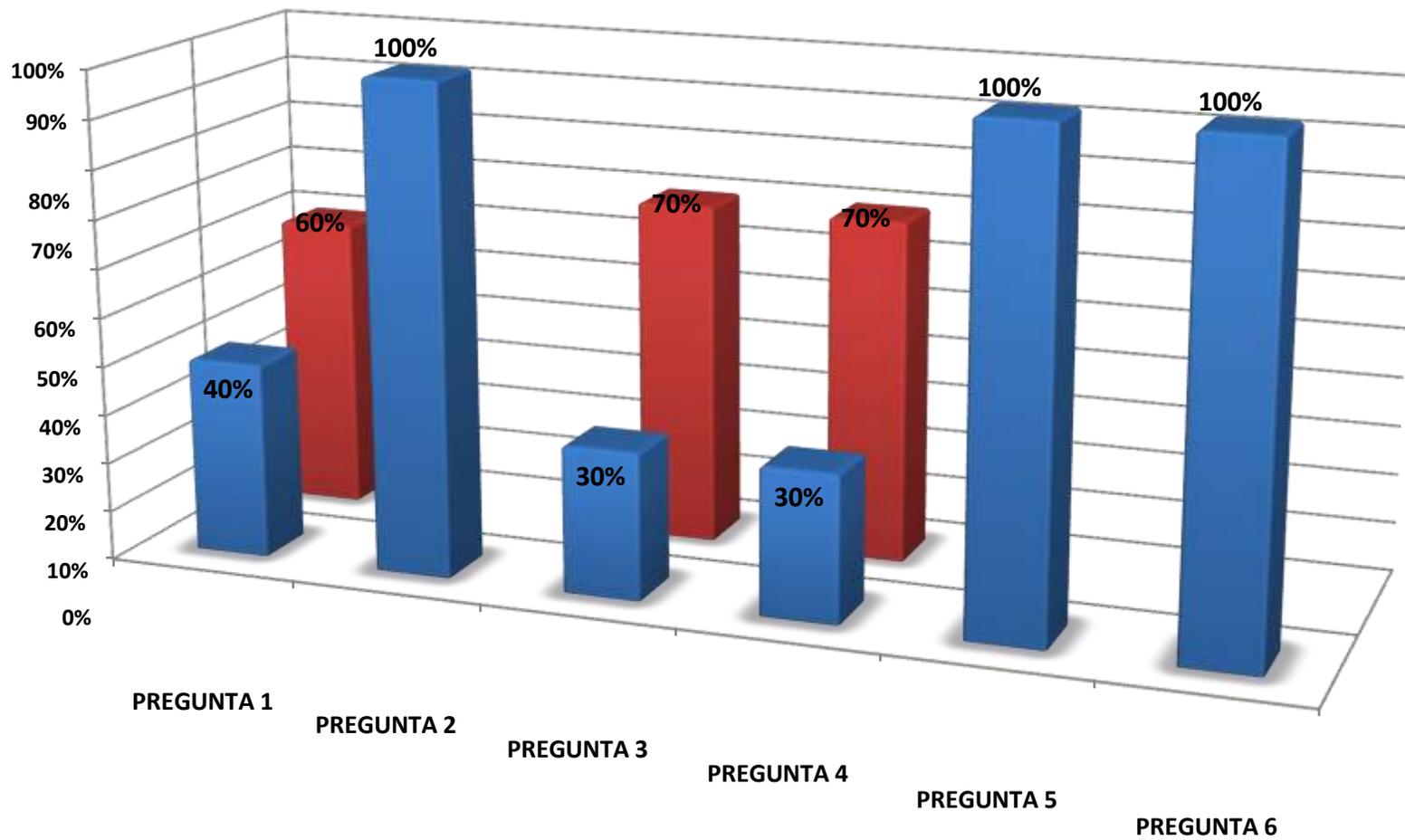
- El 100% de los encuestados coinciden que la asistencia familiar es consecuencia de la homologación del acuerdo suscrita por las partes debería correr desde la firma del acuerdo.

6.- ¿Cree usted que es necesario incorporar en nuestra normativa jurídica un procedimiento especial para la Homologación de Acuerdos Transaccionales de Asistencia Familiar?

- El 100% de los encuestados están de acuerdo que es necesario incorporar un procedimiento especial para la Homologación de Acuerdos Transaccionales de Asistencia Familiar, para evitar la dilatación de los procesos y la protección de los menores a los que se dirige la asistencia.

El propósito de las encuestas fue obtener criterios y opiniones de personas entendidas en la materia de derecho, de lo que se puede observar un desconcierto de los profesionales que patrocinan estos procesos al encontrarse con actuaciones diversas que se presentan en su procedimiento actual.

ENCUESTA A PROFESIONALES ABOGADOS



ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS A FUNCIONARIOS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ

Se realizó encuestas a 10 funcionarios de los juzgados de Instrucción de familia sobre el tema de investigación, con las siguientes preguntas:

1.- ¿Se realizan Procesos de Homologación de Acuerdos Transaccionales de Asistencia Familiar en su juzgado?

- El 100% de los encuestados afirmaron que los procesos de homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar se efectúan en los juzgados de instrucción de familia.

2.- ¿Existe un procedimiento para los Procesos de Homologación de Acuerdos Transaccionales de Asistencia Familiar, tipificado en alguna norma procedimental?

- El 100% de los encuestados contestaron que no existía una norma procedimental para estos procesos.

3.- ¿Qué norma legal se aplica en los Procesos de Homologación de Acuerdos Transaccionales de Asistencia Familiar?

- El 60 % de los encuestados indicaron que en su juzgado los procesos de homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar, se gestionan respaldados en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y Código de Familia.
- El 40 % de los encuestados indicaron que los procesos objeto de la presente investigación, se los juzga respaldados en el Código de Procedimiento Civil y Código de Familia.

4.- ¿Cuál es el procedimiento que emplea su juzgado en un Proceso de Homologación de Acuerdos Transaccionales de Asistencia Familiar?

- El 100 % de los encuestados indicaron que a la falta de un procedimiento específico para los procesos de homologación de acuerdos transaccionales de asistencia familiar, se aplica el procedimiento de los procesos de asistencia familiar, con alguna variación de acuerdo al caso.

5.- ¿El Documento de Acuerdo Transaccional presentado con la demanda para ser Homologado, debe gozar de algún tipo de solemnidad o forma?

- El 100 % de los encuestados indicaron que un acuerdo transaccional para ser homologado debe cumplir todas las formalidades de un contrato.

6.- ¿Desde cuándo corre el pago de Asistencia Familiar en un Proceso de Homologación de Acuerdo Transaccional de Asistencia Familiar?

- El 30 % de los encuestados indicaron que en su juzgado la asistencia familiar en este caso corre a partir de la suscripción del acuerdo.
- El 30 % de los encuestados dijeron que para su juzgado la asistencia familiar en este caso corre desde la notificación con la demanda.
- El 40 % de los encuestados indicaron que la asistencia familiar en este proceso corre según el tiempo en que la parte actora se demora en presentarlo para su homologación. Es decir si el acuerdo presentado data de más de un año anterior a la presentación de la demanda la asistencia corre desde la notificación con la demanda y si data de menos de un año correrá desde la fecha de suscripción del acuerdo.

7.- ¿Usted cree que existe discrecionalidad de criterios para juzgar estos Procesos?

- El 60% de los encuestados indican que si existe discrecionalidad de criterios en estos procesos por el vacío jurídico que causa la falta de un procedimiento y los conflictos que se presenta por este motivo.

- El 40 % de los encuestados indicaron que no existe discrecionalidad de criterios en estos procesos, ya que todo lo que es de interés de las partes está estipulado en el acuerdo.

8.- ¿Cree usted que la sana crítica, la experiencia y el estudio de los jueces de familia, son armas suficientes para juzgar procesos de Homologación de Acuerdo Transaccional de Asistencia Familiar?

- El 100% de los encuestados indicaron que los jueces son aptos para juzgar estos casos, por la preparación que tienen.

9.- ¿Cree usted que es necesario incorporar en nuestra normativa jurídica un procedimiento especial para la Homologación de Acuerdos Transaccionales de Asistencia Familiar?

- El 100% de los encuestados indicaron que si es necesario un procedimiento especial, para la protección de los derechos del menor a ser asistido.

10.- ¿Cuáles cree que son las causas por lo que la gente no concurre a instancias judiciales después de suscribir y firmar un Acuerdo Transaccional de Asistencia Familiar?

- El 100% de los encuestados indicaron que por falta de conocimiento jurídico.

El propósito de estas encuestas fue obtener criterios y opiniones de personas que por su función y/o lugar de trabajo día a día tienen trato con este tipo de procesos y perciben lo positivo y negativo que estos presentan.

ENCUESTA EN JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ

